



_COLUMNA DE OPINIÓN

La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario

Claudia Sbdar (*)

La transversalización de la perspectiva de género como enfoque en las políticas públicas y como estrategia al interior de las instituciones comenzó a ganar terreno con la elaboración de documentos posteriores a la “3ª Conferencia Mundial sobre la Mujer” celebrada en Nairobi, Kenia en 1985. En la “4ª Conferencia Mundial sobre la Mujer”, realizada en Pekín en 1995, se estableció que los asuntos de género debían integrarse a todos los programas sociales. La transversalización se incorporó como estrategia a aplicar por los gobiernos firmantes del Plan de Acción y la Plataforma de Pekín con el objetivo de concretar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (1). Dos años después, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió que la referida transversalización es una estrategia para que las preocupaciones y las experiencias de las mujeres y los hombres sean tenidos en cuenta en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y programas de gobierno a fin de que mujeres y hombres se beneficien según sus necesidades, y la desigualdad no se perpetúe. Así, el objetivo de la igualdad tomaría un lugar central en la formulación de políticas en todas sus etapas (diseño, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación), en la investigación, la legislación y la asignación de recursos. Todo ello sobre la base de un trabajo interdisciplinario e interinstitucional.

Las políticas públicas se diseñan e implementan para resolver problemas colec-

CONTINÚA EN PÁGINA 4

Cosas muebles perdidas

Mario O. Árraga Penido

SUMARIO: I. Concepto de cosa perdida. — II. Diferencias entre cosas perdidas y extraviadas. — III. Diferencias entre cosas muebles perdidas y abandonadas por su dueño. — IV. ¿Quién es el hallador? — V. Capacidad del hallador. — VI. Restitución de la cosa tomada, previo pago de los gastos y de la recompensa. — VII. Deberes del hallador de la cosa mueble. — VIII. Derecho de retención del hallador. — IX. La cosa mueble no registrable perdida transmitida indebidamente por el hallador puede ser reivindicada. — X. Consecuencias del hallazgo y aprehensión de la cosa mueble perdida. — XI. Transmisión del dominio al hallador de la cosa mueble perdida por su dueño. — XII. La cosa mueble perdida no se convierte en *res nullius*. — XIII. Conclusión.

➔ Perdida es la cosa mueble ajena, que tiene algún valor y pertenece a una persona con poder jurídico sobre ella, sabedora que ha salido de su poder de hecho sin su voluntad. El hallador es la persona humana que encuentra y toma la cosa mueble al reputarla perdida ignorando quién es su titular. Su capacidad para adquirir la tenencia o posesión es la de diez años de edad, pero dadas las responsabilidades que asume como depositario a título oneroso y sus posteriores actuaciones, le corresponderá la plena.

I. Concepto de cosa perdida

El derogado Código Civil no conceptuaba la cosa perdida. Tampoco lo hace el Código Civil y Comercial, sin embargo, se infiere de su breve y simplificada normativa. Así, el art. 1955: *Hallazgo. El que encuentra una cosa perdida no está obligado a tomarla, pero si lo hace, asume las obligaciones del depositario a título oneroso. Debe restituirla inmediatamente a quien tenga derecho a reclamarla, y si no lo individualiza, debe entregarla a la policía del lugar del hallazgo, quien debe dar intervención al juez.* Y el art. 1956: *Recompensa y subasta. La restitución de la cosa a quien tiene derecho a reclamarla debe hacerse previo pago de los gastos y de la recompensa. Si se ofrece recompensa, el hallador*

puede aceptar la ofrecida o reclamar su fijación por el juez. Sin perjuicio de la recompensa, el dueño de la cosa puede liberarse de todo otro reclamo del hallador transmitiéndole su dominio. Transcurridos seis meses sin que se presente quien tiene derecho a reclamarla, la cosa debe venderse en subasta pública. La venta puede anticiparse si la cosa es perecedera o de conservación costosa. Deducidos los gastos y el importe de la recompensa, el remanente pertenece a la ciudad o municipio del lugar en que se halló. Sendos preceptos son reflejo de los arts. 1895 y 1896 del Proyecto de Código Civil de 1998, (en adelante Proyecto de 1998), y concordantes de los arts. 1947, inc. i, y 1931, CCyC.

Perdida es la cosa —no bien— mueble (registrable o no) ajena, que tiene algún valor (pecuniario o de otra índole) que pertenece a una persona que cuenta con poder de señorío (art. 1882, CCyC) sobre ella, pero no de hecho. Se da cuando una persona involuntariamente y por las causas que fueren, negligencia, culpabilidad o descuido, deja de poseerla, situación que abarca al que resultó privado de ella por un hecho fortuito, casual o de fuerza mayor, como sería en caso de incendio, inundación, tornado u otro acontecimiento natural climático, que produzca cambios de lugares y dispersión de animales. Se excluyen los tesoros, dado que tienen su propio régimen, art. 1951, y los inmuebles, puesto que no pueden perderse, y además siempre tienen un propietario, que si no lo es un particular, lo será el Estado, dominio privado art. 236, inc. a), nacional, provincial o municipal.

La pérdida tiene que ser *total*: “una pérdida parcial no supone más que una modifica-

ción objetiva del derecho real, que continúa existiendo sobre la parte subsistente de la cosa” (1).

Dentro de las cosas muebles registrables el término *perdido* no se ajusta exactamente a un automotor, ya que puede saberse por el Registro de la Propiedad Automotor quién es su dueño. Jurisprudencia de larga data ha decidido que el vehículo aparentemente abandonado en la calle en realidad habría sido robado y como su dueño efectuó la denuncia, sería llevado por la municipalidad a su depósito constituyéndose en depositaria necesaria con el deber de avisarle, pues por los registros podía individualizarlo, y al no hacerlo, sólo tendrá derecho a cobrar por el depósito un tiempo prudencial, además de los gastos de acarreo. (2)

II. Diferencias entre cosas perdidas y extraviadas

Las cosas perdidas y extraviadas tienen denominadores comunes —entre otros—, cuentan con un titular y —por ende— no son susceptibles de apropiación. No son cosas sin dueño, todo lo contrario, lo tienen y la ley lo autoriza a reivindicar (3). Aparentemente tienen parecido significado —casi una sinonimia—, pero hay diferencia entre la cosa *perdida*, en que el titular sabe a ciencia cierta que no está más bajo su poder de hecho, por encontrarse privado del *corpus*, y la *extraviada* que, no obstante encontrarse bajo su poder jurídico, ignora momentáneamente donde está. No siempre la cosa que no apare-

CONTINÚA EN PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario

Claudia Sbdar 1

DOCTRINA. Cosas muebles perdidas

Mario O. Árraga Penido 1

NOTA A FALLO. Delito de acceso ilegítimo a un sistema informático de acceso restringido

Hugo A. Vaninetti 5

JURISPRUDENCIA

DELITO INFORMÁTICO. Ingreso a la página de AFIP con claves fiscales ajenas sin autorización. Operaciones impositivas. Sentencia condenatoria. Tipicidad. Delito de acceso ilegítimo a un sistema o dato informático de acceso restringido (CFCasación Penal) 5

PENA ACCESORIA. Inhabilitaciones del art. 12 del Código Penal. Constitucionalidad. Interpretación en atención a la sanción del Código Civil y Comercial (CS) 6

INJURIA LABORAL. Falta de aportes previsionales. Relación laboral de casi cuarenta y seis años de antigüedad. Acogimiento a un plan de moratoria por parte del empleador. Intención de cesar en el incumplimiento. Despido indirecto. Decisión resolutoria no ajustada a derecho. Ausencia de causa. Art. 726 del Código Civil y Comercial. Principios de buena fe y conservación del contrato (CNTrab.) 9

RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Muerte de equinos producida por la caída de un poste eléctrico. Prueba del siniestro. Riesgo generado por los conductores de electricidad. Vicio de la cosa. Admisión de una indemnización por la pérdida de los animales. Rechazo de la reparación pretendida como ejemplares pura sangre de carrera. Ausencia de valor probatorio de las impresiones de pantalla de páginas web (CCivCom, Gualaguaychú) 10

Cosas muebles perdidas

● VIENE DE TAPA

ce debe considerarse perdida. Por ejemplo, la maleta que no puede encontrarse en el aeropuerto estará extraviada, si por los controles se sabe que no ha salido de sus límites. Por tanto no estará perdida —en principio— y todo dependerá del tiempo que transcurra hasta ser ubicada. Importa la distinción por el tratamiento jurídico según uno u otro caso. Al efecto, el art. 1955, CCyC, menciona como objeto de hallazgo a la cosa perdida, pero no extraviada. Coadyuva a esto último la segura circunstancia de que la cosa aún se encuentra dentro de la esfera de poder del titular.

III. Diferencias entre cosas muebles perdidas y abandonadas por su dueño

La premisa es que la apropiación es una forma especial de adquisición unilateral de la propiedad, y tiene lugar con las cosas muebles no registrables (sin dueño) mediante su aprehensión (art. 1947, CCyC). Las cosas muebles perdidas están bajo el poder jurídico de su titular, aunque no las tenga consigo, por eso no pueden ser apropiables. En cambio las cosas de nadie (*res nullius*) o las que su dueño voluntariamente, y en forma unilateral, abandonó (*res derelictæ*) tangiblemente (*corpus*) han dejado de pertenecerle, dada su intención (*animus*) de no continuar con su posesión y propiedad, con *pérdida de la relación real con la cosa*, sin necesidad de aceptación de persona alguna (no es recepticia), y que por tanto es consciente que pueden ser objeto de apropiación como consecuencia de haberse operado la extinción absoluta del dominio. Sin perjuicio de que si se arrepiente antes de habérsela apropiado otra persona, pueda readquirirla. El ejemplo clásico de abandono es el periódico descartado por su dueño después de haberlo leído.

La cosa mueble se presume (*iuris tantum*) perdida —no abandonada— en caso de duda, art. 1947, inc. i), si la cosa es de algún valor, excepto prueba en contrario, en razón de que la intención de renunciar no se presume, art. 948, y, por tanto, tampoco se puede conjeturar el abandono, que es una especie de ese género de renuncia. A menos que desaparezca la probabilidad razonable de hallarla, art. 1931, inc. d), reiterado en el art. 1873, incs. d) y e). En definitiva estará perdida la cosa mueble, si ha salido del poder de su titular sin su voluntad. La jurisprudencia en un caso de características singulares consideró que las cosas muebles encontradas, dinero argentino y extranjero y una lámina de oro, no eran perdidas sino abandonadas, y por ello el hallador adquirió su propiedad sobre

ellas por apropiación. (4) Cuando el ladrón arroja la cosa robada, se configura un caso de abandono voluntario del poseedor *animus domini*.

IV. ¿Quién es el hallador?

El hallador es la persona humana que encuentra una cosa mueble que racionalmente reputa perdida, ignorando quién es su titular y la examina y recoge asumiendo la calidad de depositario. Ocurre lo mismo, si en zona urbana un animal doméstico, por ejemplo, perro o gato va a parar a una casa ajena, o en zona rural ingresa en predio impropio un ganado mayor —incluso orejano— como caballo, vacuno o de otra especie, o menor, oveja, cabra o cerdo, entre otros, y el propietario del lugar lo guarda hasta su entrega a la autoridad de aplicación. Este ganado invasor —mayor o menor— no es apropiable, y quedará en poder del hallador en calidad de depositario hasta que se produzca el denominado aparte. (5) De todos modos esta problemática la resuelven los códigos rurales. (6)

V. Capacidad del hallador

¿Qué capacidad tiene que tener el hallador de buena fe para que la aprehensión de la cosa mueble con sus efectos sea válida? La capacidad para adquirir una relación de poder sobre una cosa (tenencia o en su caso la posesión) no requiere una voluntad especial; y en principio será suficiente la edad de 10 años, art. 1922, inc. a), CCyC, pero si se pasa a otros estadios fácticos, hará falta una capacidad calificada dentro de otra franja etaria. Será entonces la plena que corresponde a la persona mayor de edad, cumplidos los dieciocho años o emancipada. Ello, dadas las responsabilidades que voluntariamente contrae el hallador como depositario a título oneroso, como su guarda; y deberes, restitución inmediata a quien sepa que tiene derecho a ella o su entrega a la autoridad policial; y derechos, eventualmente exigencia de la recompensa, amén del resarcimiento de los gastos incurridos para la conservación de la cosa, y que a su vez conlleva la posible adquisición de su dominio. En efecto, según la figura empleada, si la transmisión del art. 1956, tercer párrafo, *in fine*, opera por donación, para aceptarla, art. 1549, *se requiere ser capaz*.

VI. Restitución de la cosa mueble tomada previo pago de los gastos y de la recompensa

a) ¿A quién hay que entregarle la cosa?

Art. 1956, 1º párr., CCyC: *Recompensa y subasta. La restitución de la cosa a quien tiene derecho a reclamarla debe hacerse previo pago de los gastos y de la recompensa. Si se ofrece recompensa, el hallador puede aceptar la ofrecida o reclamar su fijación por el juez. Sin perjuicio de la recompensa, el dueño de la cosa puede liberarse de todo otro reclamo del hallador transmitiéndole su dominio.*

tituya, tiene la obligación, cuando fuere requerido, de dar rodeo, mediando pérdida o extravío de animales". Art. 162: "El propietario u ocupante a cualquier título de un predio, que encontrare dentro del mismo animales ajenos, podrá encerrarlos, dando aviso inmediato al propietario de la marca o señal que llevara si fuera conocido y a la autoridad policial", por su parte, el art. 163: "La autoridad policial notificará también al dueño de los animales para que proceda a retirarlos dentro del plazo que le señalare"; el art. 164: (y si) "el propietario de los animales no fuese conocido, la autoridad policial procurará individualizarlo en el término de 15 días, valiéndose de todos los medios de difusión a su alcance". El art. 165: (si) "el propietario conocido no los retirase en el plazo a que se refiere el art. 163, y si nadie se presentase a reclamarlos en el caso del artículo anterior, la autoridad policial pondrá los animales a disposición del Juzgado que corresponda para que dentro del término de 30 días ordene su venta en remate público y haga entrega del pertinente certifi-

La fórmula: la restitución de la cosa a quien tenga derecho a reclamarla en concordancia con los arts. 1933 y 1940, inc. c), no se circunscribe al dueño, como decía el art. 2532 del derogado Código Civil, pues puede que una persona, sin serlo, la haya tenido legítimamente en su poder de hecho con anterioridad, o bien ser titular de otro derecho real. El hallador cumplirá con entregar la cosa a quien tenga prioridad legal.

b) Derecho del hallador a que le reembolsen todos los gastos

El hallador tiene derecho a que le reembolsen los gastos que hizo (necesarios y útiles) debidamente acreditados, con motivo del hallazgo, y entre otros plausibles: de aprehensión de la cosa, ubicar a su titular, de traslado para su entrega, y de conservación para mantenerla incólume, arg. art. 1938, CCyC, en favor del titular. Amén de los causídicos que motivaron la intervención judicial, si es que le cupo tramitar. Si no fueren resarcidos, habría un enriquecimiento sin causa para dicho titular. Tiene también derecho a la recompensa ofrecida o fijada prudencialmente por el juez.

c) El hallador no tiene derecho a los frutos que produzca la cosa mueble.

Las cosas muebles no son por sí mismas productoras de frutos, sino cuando son accesorias de un inmueble, y tratándose de semovientes, el hallador —aún de buena fe— no tiene derecho a ellos, art. 1358, *in fine*, CCyC, y debe restituirlos cuando le sea requerido. Por ejemplo, los frutos naturales, como las crías de ganado común, son un desprendimiento de la madre, no son "accesorios de las cosas" (7), al no estar todavía marcadas ni señaladas, permaneciendo al pie de la madre o siguiéndola. Se presume, excepto prueba en contrario, que son de propiedad del titular de la marca o señal que porta la madre. (8). Ello también por aplicación de lo dispuesto por los códigos rurales (9).

d) Quid de la recompensa para el hallador de la cosa mueble

El fundamento de exigencia de recompensa para el hallador de la cosa mueble no debería ser visto como un premio a la honradez, pues toda persona íntegra debe hacerlo. Hallar una cosa mueble ajena y regresarla a su titular revela una actitud solidaria de colaboración social, que no debería confundirse ni estar motivada por intereses materiales. La jurisprudencia desde antiguo ha sido vacilante en cuanto al monto o porcentaje de la recompensa. Tratándose de títulos valores, art. 1815, CCyC, en algunos casos se estableció como equitativo el diez por ciento del monto de la letra hallada y entregada a su propietario (10) o retribución del dos por ciento del valor del cheque al portador hallado con su talón adherido (11), estableciéndose

una recompensa de \$ 5.000 sobre un cheque "no negociable" de \$ 80.000 (12). O bien, "para fijar el monto de la recompensa que corresponde al hallador, no se ha de tomar exclusivamente el valor de la cosa hallada, sino que debe apreciarse la totalidad de las circunstancias relevantes que el caso ofrece" (13). El espíritu de la ley es "estimular a quien encuentra la cosa a devolverla a su dueño" (14). Corresponde un resarcimiento a modo de recompensa por los cuidados dados a la cosa mueble, teniendo en cuenta el beneficio que le ha reportado a su titular su pronta devolución. Empero "la conducta del hallador que para garantizar su derecho a la recompensa recurre a la intermediación de un escribano, en lugar de restituir la cosa perdida directa e inmediatamente a su dueño, pudiendo hacerlo, configura un acto puramente especulativo, legítimo como esperanza jurídicamente tutelada, pero contrario a los móviles éticos que inspira la institución". En efecto, los objetos encontrados: credenciales, cédula de identidad, licencia de conductor, carnet de dos clubes, certificados bancarios nominativos intransferibles, tarjetas de créditos y manojos de llaves, que carecen *per se* de valor patrimonial, se ha reducido la recompensa de Australes 6.800.000 a Australes 200.000 (15). Con mayor rigorismo se ha resuelto que no le corresponde recompensa alguna a quien encontró un cheque para depositar en determinada cuenta, ya que, sobre su propiedad no cabía duda alguna, y que para peor fue entregado a la autoridad policial en lugar de haberlo hecho directamente a su dueño, que era conocido, habiendo guardado silencio con posterioridad a la aprehensión (16).

No lo establece el art. 1956, CCyC, pero no podrá haber recompensa alguna a favor del hallador, si encontró la cosa mueble durante su desempeño en un lugar público o privado en que presta tareas laborales. Puede ser en un medio de transporte, un edificio de la administración pública —entre otros— hospitales, museos y tribunales. Tampoco tendrá derechos de hallador quien esté a cargo de la seguridad en general: bancos, supermercados, iglesias, templos religiosos, escuelas, centros deportivos, culturales, sociales, establecimientos comerciales o industriales u otras actividades privadas remuneradas, por ejemplo, encargado de un edificio sujeto al régimen del derecho real de propiedad horizontal, arts. 1888 y 2037, CCyC, abarcando a los conjuntos inmobiliarios, art. 2073, o una empleada doméstica que halla dinero en la casa donde presta servicios.

VII. Deberes del hallador de la cosa mueble

El hallador de la cosa, art. 1955, CCyC: *debe restituirla inmediatamente* —sin dilación de tiempo— y si no lo hace y la toma para sí asume las obligaciones del depositario a título oneroso del art. 1358, 1º párr.: *El depositario debe poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a*

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) DÍEZ-PICAZO, Luis - GULLÓN, Antonio, "Sistema de Derecho Civil", Tecnos, Madrid, 1998, vol. III, sexta edición, p. 76.

(2) CNPaz, sala III, nov.3-960, JA 961-II-233.

(3) SALVAT, Raymundo M., "Tratado de derecho civil argentino. Derechos Reales", Tipográfica Editora Argentina, Bs. As. 1962-II, núm. 733, Act. por ARGANÁ-RÁS, Manuel J., p. 122.

(4) CNCiv. sala E, "Devoli, Cayetano", oct. 21/1977. Expte. 216.159, LA LEY, 1977-D, 531, con comentario de Guillermo L. ALLENDE, "Nota a un hecho insólito".

(5) TABORDA CARO, María S., "Derecho agrario", Plus Ultra, Bs. As. 1979, p. 301. El aparte es "La obligación de dar rodeo en ciertos tiempos prefijados, y en otros ordenados por el juez a pedido de parte, la finalidad perseguida es el apartar los animales de los diversos dueños".

(6) El Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, art. 170, dispone: "Todo hacendado o quien lo sus-

cedo al comprador". "Del monto obtenido dispondrá el pago de lo que se adeude en concepto de alimentación, cuidado de los animales y gastos de remate. El resto quedará en depósito judicial por el término de un año para su entrega a quien lo reclamase acreditando su derecho; en caso negativo, ingresará a rentas generales de la municipalidad local". Cotejando el texto del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires con el art. 1956, CCyC, se observa una concordancia parcial. Por tanto, habría que ajustarlo a la ley de fondo en orden a la recompensa, plazo de gracia para el titular del ganado y demás detalles, respetando las modalidades, usos y costumbres propias de cada provincia.

(7) Nota al art. 2329 del derogado Cód. Civil.

(8) BREBBIA, Fernando P., - MALANOS, Nancy L., "Derecho agrario", Astrea, Bs. As., 1997, p. 322.

(9) Código Rural de la Provincia de Entre Ríos, art. 194, en favor de los propietarios de caballos o toros de razas especiales.

(10) CNCiv., sala E, septiembre 4-974, "Joaquín,

Eduardo C", LA LEY, 1975-A, 796, 32.214-S.

(11) CNEsp. Civ. y Com., sala VI, dic. 1-1980, "Ventura, Alberto E. C. Pascual Hnos. y Cía. S.A.", LA LEY, 1981-A, 442, N° 79379.

(12) CNCiv., sala E, "Canova Dragón, Oscar César c/ Stadium Luna Park Pace y Lectoure S.R.L. s/ cobro de pesos", Expte. 205.271, julio 6-976. LA LEY, 1976-D, 137, N° 73462

(13) CNCiv., sala J, 2004/10/26, "Melendi, Miguel A. c. Maco Transportadora de Caudales S.A.", DJ, 2005-1,144.

(14) ROTMAN, Rodolfo, B, en su comentario al fallo, CNCiv., sala D, septiembre 12-978, "Chaperon, Ernesto M, c. Santurce S.A.", LA LEY, 1979-A, 173, N° 76761.

(15) C1ª CC, Bahía Blanca, sala I, noviembre 21-990, "Such. Emiliano c. Gentili, Elio", LA LEY, 1991-C, 102.

(16) CNCiv., sala C, febrero 9-976, "Vonsydw Dankert, Guillermo E. c. Facultad de Medicina de la Ciudad de Buenos Aires, LA LEY, 1976-B, 383.

su *profesión*. La restitución de la “misma e idéntica cosa” mueble encontrada tiene raíz extracontractual. A su vez (17) deberá individualizar a la persona humana o jurídica que tenga derecho a reclamarla; y si no lo logra, debe colaborar entregándola a la policía del lugar del hallazgo. Como efecto de su condición de tenedor desinteresado, impedido de utilizarla o servirse de ella en su provecho, asume los deberes de custodia y de su conservación hasta su entrega al interesado. Sin que por ello deba contratar un seguro para preservarla.

Si la persona que encuentra la cosa, no la toma; no tiene ninguna consecuencia jurídica, pues no está obligado a hacerlo.

VIII. Derecho de retención del hallador

Como se adelantó, el hallador puede retener la cosa como lo acuerdan los arts. 2587 y 2588, CCyC, hasta que le reembolsen los gastos incurridos debidamente acreditados, además de la recompensa anunciada o fijada por el juez. Ello en forma previa a su restitución, art. 1956, 3^{er} párr., parte inicial. *Ergo*, estará ejerciendo el derecho de retención por imperio legal, siempre y cuando la previa exigencia del reintegro no sea de desembolsos insignificantes o inconducentes.

IX. La cosa mueble no registrable perdida transmitida indebidamente por el hallador puede ser reivindicada

Puede suceder que el hallador en lugar de hacer *ipso facto e ipso iure* las previas tramitaciones conducentes para averiguar quién es el titular de la cosa mueble —en este caso— no registrable perdida a fin de entregársela, disponga de ella indebidamente (subvirtiendo el título de tenedor a poseedor *animus domini*) como si fuera propia y la enajene a *non domino*. Al ser perdida la cosa mueble no registrable transferida, permanecerá siempre con esa mácula, y el tercero no quedará cubierto legalmente no obstante ser de buena fe y su adquisición a título oneroso, art. 1895, CCyC, y su dueño la podrá reivindicar.

X. Consecuencias del hallazgo y aprehensión de la cosa mueble perdida

a) Procedimiento

Art. 1955, CCyC: *Hallazgo. El que encuentra una cosa perdida no está obligado a tomarla, pero si lo hace, asume las obligaciones del depositario a título oneroso. Debe restituirla inmediatamente a quien tenga derecho a reclamarla, y si no lo individualiza, debe entregarla a la policía del lugar del hallazgo, quien debe dar intervención al juez.*

El procedimiento reglado en este precepto, y que el hallador tiene que seguir a ultranza, para su mejor análisis se puede dividir en dos etapas.

b) Primera etapa, entrega directa de la cosa mueble

En esta primera fase, si el hallador (siempre persona humana) ha decidido —pues es facultativo— voluntariamente tomar la cosa

mueble perdida y “conoce o hubiese podido conocer” como decía el art. 2532, del derogado Cód. Civil, quien es su titular jurídico, debe entregársela —obligación de dar— en forma directa e inmediata. Todo conduce a lograr ubicarlo, sobre todo si no la encontró en un lugar público (el art. 1955, parte inicial, CCyC, es previsor al no precisarlo), sino en un sitio en donde habitualmente se reúne gente que interrelaciona, por ejemplo, recinto religioso, universidad, centro cultural, social o deportivo. Si bien la ley no impone al hallador indicar dónde la encontró, cabría invertir el *onus probandi* aplicándole subsidiariamente las reglas de carga de la prueba dinámica, art. 1735, para que detalle los pormenores del hallazgo si fuere un hecho incierto. Habrá tenido que averiguar por cualquier medio (una suerte de diligencia normal de un buen padre de familia) a quién le pertenece: no otra cosa significa la frase imperativa del art. 1955, *si no lo individualiza*. Para ello, se ha citado el ejemplo de búsqueda en las bases públicas en Internet para conocer de quién es la cosa perdida, (18) por ejemplo, una suma de dinero encontrada en la vía pública.

En el derogado Código Civil las cosas perdidas (arts. 2530-2536) no eran susceptibles de apropiación —igual que en el nuevo Código—, en razón de que tenían dueño y su aprehensión implicaba una mera tenencia como su depositario (art. 2531, Cód. Civil). Si el hallador la tomaba para sí, trasgrediendo la ley, la suya era una posesión de mala fe viciosa, puesto que era —y es— siempre ajena, y sin custodia actual, por eso Vélez calificaba de hurto el acto de no devolverla (art. 2539).

De acuerdo al art. 1955, *in fine*, CCyC, si el hallador no logra ubicar *per se* a su titular, *debe entregarla a la policía* la que, sin solución de continuidad, comunicará al juez. En el derogado Código Civil (art. 2534) podía entregarla al juez o a la policía, opción que se aprecia más práctica. Se ha sostenido que si bien se señala que debe entregarla a la policía, que expedirá la constancia correspondiente, no existe ningún impedimento para que se presente directamente ante el juzgado a fin de iniciar la causa por hallazgo (19). Esas maneras de actuar incidirán en las consideraciones a tener en cuenta por el juez para el reintegro de los gastos hechos; y la cuantía de la recompensa sí tiene que determinarla, ya que la ley no establece pauta ni monto alguno.

c) Segunda etapa, subasta pública judicial

La segunda etapa se activa sin la presencia del titular de la cosa mueble, si (inicialmente) no apareció y se abre con la intervención del juez, pues *transcurridos seis meses sin que se presente quien tiene derecho a reclamarla, la cosa debe venderse en subasta pública. La venta puede anticiparse si la cosa es percedera o de conservación costosa. Deducidos los gastos y el importe de la recompensa, el remanente pertenece a la ciudad o municipio del lugar en que se halló* (art. 1956, 2^{do} párr., CCyC).

i. ¿Desde cuándo se computan los seis meses del art. 1956, 2^{do} párr., CCyC?

No surge del Cód. Civ. y Com., pero se deduce que los seis meses que tiene que aguardar el juez a fin de brindarle oportunidad al titular de la cosa mueble para que se presente correrán a partir de la fecha de publicación del último edicto o anuncio en el periódico designado. En su caso, si no se presenta o lo hace sin justificar su titularidad —prueba a su cargo— se ordenará la subasta. En el Cód. Civ. y Com. los avisos ya no los hace alternativamente el juzgado o la policía, como lo regulaba el derogado Código Civil (art. 2534), sino solamente el juzgado.

ii. Tramitaciones en el juzgado

Nada se prevé acerca de las tramitaciones (de oficio) a seguir por el juzgado (20) para que el titular se entere de algún modo del hallazgo de la cosa mueble, y en donde ésta se encuentra, quedando ello a cargo del juez de la jurisdicción del lugar en que se encontró. Por ejemplo, ordenará publicar edictos judiciales o avisos en periódicos lugareños según la envergadura de esa cosa mueble y en atención a si es registrable o no. Ello acorde con lo que regle el Código de Procedimientos Civil y Comercial local; y aunque no sea específico para el caso (21).

iii. Anticipo de la subasta

Se desprende del copiado art. 1956, 2^{do} párr., CCyC, que la cosa mueble perdida tiene que ser susceptible de subastar; no lo será el dinero. Asimismo, se justifica que si el objeto pudiera deteriorarse y hasta perecer, ya sea por su conformación o por el transcurso del tiempo; o fuere dificultosa o dispendiosa su conservación —en proporción a su valor— la venta en subasta pública podrá efectuarse antes de los seis meses, con entrega de la cosa mueble al adquirente.

iv. Plazo de gracia para el titular de la cosa mueble perdida

No obstante haber transcurrido el plazo de seis meses (o el que resulte de la mentada anticipación), si el interesado se presenta —siempre antes de la subasta— y acredita ser *quien tenga derecho a reclamarla* (nótese que a esta frase los arts. 1955 y 1956 la emplean tres veces), que puede ser el titular del derecho real sobre la cosa, por ejemplo, dueño, condómino, anticresista o prendario, o bien el poseedor legítimo, tendrá derecho a su restitución abonando la recompensa —si correspondiere— y los consiguientes gastos habidos, más los incrementados por los causídicos de los anuncios y de organización del remate, por ejemplo, alquiler de un local al efecto, falsa comisión del martillero u otro gasto generado.

v. El adquirente en la subasta judicial de la cosa mueble perdida obtiene un dominio perfecto

Perfeccionada la subasta judicial, el adquirente (en aras de la seguridad jurídica) tendrá un dominio perfecto, art. 1941, CCyC, sobre la cosa mueble subastada, sin posibilidad de rescate por parte de su titular, a la manera del art. 2537 del derogado

Cód. Civil, sin que le quepa derecho alguno (22). El adquirente obtiene un derecho sobre su cosa mueble libre de toda carga, puesto que, al estar el Estado de por medio, las seguridades son mayores al intervenir la justicia con control del proceso y remate. Guarda una estrecha vinculación con la teoría de la apariencia, generando confianza en el comprador la existencia de una puja libre y genuina que afiance un precio de mercado y dé garantías de otorgamiento de la propiedad, libre de todo gravamen (23) al ser la subasta judicial (24). El comprador tiene un título perfecto que sanea cualquier vicio o defecto *antevente* si en la subasta ha intervenido un martillero y fue aprobada por el juez, (25) sin que se le pueda exigir de evicción (26).

vi. Saldo del remate

El dinero remanente —si lo hubiere— del remate de la cosa mueble, una vez deducidos todos los gastos habidos, y la recompensa, le *pertenece a la ciudad o municipio del lugar en que se halló*, no en que se subastó.

vii. Competencia judicial

La competencia en orden a la intervención judicial y sustanciación de la subasta, le corresponde al juez civil o de paz del lugar en que se encontró la cosa mueble perdida, ello en virtud de que el Cód. Civ. y Com., en el art. 1955, *in fine*, y art. 1956, hacen referencia al juez a secas. En la justicia ordinaria de la Capital Federal, que está dividida en civil, por un lado, y comercial, por el otro, le corresponderá al fuero civil.

XI. Transmisión del dominio al hallador de la cosa mueble perdida por su dueño

El art. 1956, 3^{er} párr., *in fine*, CCyC, copia del art. 1896, del Proyecto de 1998, propone una solución de transmisión del dominio de la cosa mueble perdida, si su dueño ya carece de interés por ella o no quiere, o no puede, pagar los gastos al hallador. Se infiere que la aludida transferencia patrimonial al hallador es a título gratuito y, tradición mediante, como consecuencia de todo negocio jurídico entre vivos. Pero siempre está subordinada a la aceptación de este último —expresa o tácita—. Si el hallador no quiere convertirse en propietario de la cosa, no puede ser obligado, y la misma deberá ser subastada. En efecto, así como dispone el art. 1128 *que nadie está obligado a vender*, tampoco el hallador puede verse obligado a adquirir. De aceptarlo, conservará, asimismo, un crédito contra su dueño por el premio ofrecido o fijado según sentencia, ello buscando la *ratio legis* del art. 1956, 3^{er} párr., *in fine*, que si bien posibilita el acuerdo, también expresa *sin perjuicio de la recompensa*. Se colige que el propietario difícilmente se desprenda de la cosa mueble si encima tendrá que pagar dicha recompensa, cuestión relacionada con la ecuación costo-beneficio. El, art. 2533 del derogado Código Civil utilizaba la expresión: “el propietario de la cosa puede exonerarse de todo reclamo cediéndola al que la halló”. En el Cód. Civ. y Com., el cita-

{ NOTAS }

(17) PEÑA GUZMÁN, Luis A., “Derecho civil. Derechos reales”, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As. 1975-II, núm. 518, p. 122. Quien hallare un bien perdido y conociera quien es su dueño se crea a cargo del hallador un deber de cumplir.

(18) COSSARI, Nelson, G.A en “Código Civil y Comercial comentado”, de ALTERINI, Jorge H. (Dir.), COSSARI, N.G.A. (Dir. del t. IX), ALTERINI, Ignacio E. (Coord.), LA LEY, Bs. As., 2016, com. al art. 1955, p. 405.

(19) MALICIA, Roberto, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, de Julio César RIVERA -Graciela MEDINA (Dir.), Mariano ESPER, (Coord.), La Ley, Bs. As., 1^{er} edición, 2^{da} reimpr., 2015, com. al art. 1955, t. V, p. 365.

(20) KIPER, Claudio en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ricardo Luis LORENZETTI, (Dir.), Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2015, com. al art. 1955, t. IX, p. 244.

(21) Así, el art. 325 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, para “la exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias”, y el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza, art. 128, “podrá disponerse, a pedido de quien los tiene en su poder, el depósito de bienes muebles o semovientes, cuando las leyes lo autoricen o lo disponga el tribunal por las circunstancias especiales del caso. El depósito se ajustará en lo pertinente, a lo dispuesto por el segundo

apartado del art. 118, debiendo dejarse constancia de las cosas que se depositan, de su calidad y estado y se hará conocer a los interesados que denunciare el solicitante”.

(22) HIGHTON, Elena L., “Dominio y usucapión”, Hammurabi, Bs. As. 1983, segunda parte, párr. 294, ps. 27-28.

(23) CAZEAUX, Pedro N, y otros, “Subasta judicial”, LA LEY, 1994-E, 1240.

(24) TRIGO REPRESAS, Félix A., “Relatividad de los contratos y oponibilidad a terceros”, en *Estudios en Homenaje al Dr. Guillermo Borda*, La Ley, Bs. As., 1984, p. 347. Los adquirentes en subasta pública tienen derecho a recibir la cosa libre de gravámenes contraídos en fecha anterior, FALCÓN, Enrique M., “Procesos de

ejecución. Juicio ejecutivo”, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1998-I, vol. B, p. 172.

(25) La subasta es una adquisición originaria *ex lege*, donde el comprador queda liberado de todo gravamen y sobreseimiento del juicio, desde el instante que quedó perfeccionada y aprobada por el juez.

(26) No hay obligación de evicción, dado que no hay un contrato y menos de compraventa. Tampoco hay responsabilidad cuando el adquirente conocía o debía conocer el vicio en razón de su actividad, art. 2170, del viejo Cód. Civil, y arts. 1045 y 1053, inc. a), CCyC. Por otra parte, el art. 1040, inc. d), dice que el acreedor no tiene responsabilidad por evicción si la adquisición resulta de una subasta judicial o administrativa.

do art. 1956, 3^{er} párr., *in fine*, es más amplio al utilizar el verbo *transmitir*, que comprende al de ceder u otra figura; y preciso, con la mutación dominial. Esa transmisión no resultará posible si el objeto hallado fuere algún tipo de título valor, por ejemplo, un cheque (de vida útil breve) cruzado pagadero a una persona determinada y extendido no a la orden, o con la leyenda *no negociable*, en que únicamente lo podrá percibir el beneficiario. En definitiva, el dueño de la cosa mueble perdida puede desprenderse gratuitamente de su dominio en favor del hallador, si éste lo acepta. Tal transmisión conlleva quedar exonerado el transmitente del pago de todo tipo de gastos, pero no de la recompensa. Cesaré el derecho de retención del hallador al convertirse la cosa retenida en propia. Pero a la inversa, si el hallador no acepta tal transmisión, continúa como retenedor-depositario de la cosa hasta que cobre los gastos y la recompensa. El reclamo de sendos rubros: gastos y recompensa, prescribe a los cinco años, art. 2560, CCyC.

{ NOTAS }

(27) ENNECCERUS, Ludwig - KIPP, Theodor - WOLFF, Martin, "Tratado de Derecho Civil-Derecho de cosas", 8^a revisión, trad. de Blas Pérez González y José ALGUER, t. III,

XII. La cosa mueble perdida no se convierte en *res nullius*

Al no convertirse la cosa perdida en *res nullius*, no es posible la adquisición de su dominio por apropiación. No carece de un poseedor *animus domini* o de un titular de un derecho de propiedad u otro derecho real. Hasta el ladrón que perdió la cosa robada tiene una pretensión de entrega (27), pues si la recupera puede usucapirla, art. 1899, 1^{er} párr., CCyC: *prescripción adquisitiva larga*. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años. A menos que ese hallador-pretensor de mala fe de la usucapición fuese autor, partícipe, coautor, cómplice o encubridor del acto ilícito, en cuyo caso el plazo principiará a contarse desde la extinción de su responsabilidad penal y civil. Debiendo computarse el inicio de la posesión con fines usucaptivos una vez satisfecha la pena por el ilícito, o transcurrida su prescripción (28).

XIII. Conclusión

Perdida es la cosa mueble (registrable o no) ajena, que tiene algún valor y pertenece a una

vol. I^o, Bosch, Barcelona, 1936, párr. 82, ps. 488-490.

(28) ÁRRAGA PENIDO, Mario O. "Prescripción adquisitiva de cosa mueble "propia", LA LEY, 2015-B, 563.

persona con poder jurídico sobre ella, sabedora que ha salido de su poder de hecho sin su voluntad. El hallador es la persona humana que encuentra y toma la cosa mueble al reputarla perdida ignorando quién es su titular. Su capacidad para adquirir la tenencia o posesión es la de diez años de edad, pero dadas las responsabilidades que asume como depositario a título oneroso y sus posteriores actuaciones, le corresponderá la plena. El fundamento de exigencia de recompensa no debería ser visto como un premio a la honradez. Como efecto de actos solidarios y de su condición de tenedor desinteresado de la cosa mueble, está impedido de utilizarla o servirse de ella en su provecho, asumiendo los deberes de custodia y de su conservación hasta su entrega al interesado. Si la persona que la encuentra no la toma, no tiene ninguna consecuencia jurídica, pues no está obligado a hacerlo. Y si en lugar de hacer las tramitaciones para averiguar quién es el titular de la cosa mueble no registrable perdida a fin de entregársela, dispone de ella indebidamente como si fuera propia y la enajena a *non domino*, el tercero no quedará cubierto legalmente, art. 1895, no obstante ser de buena fe y su adquisición a título oneroso, puesto que al ser perdida permanecerá siempre con esa mácula.

La fórmula de restitución de la cosa a quien tenga derecho a reclamarla no se circunscribe

be al dueño, pues puede ser una persona que, sin revestir tal carácter, la haya tenido legítimamente en su poder de hecho con anterioridad, o bien ser titular de otro derecho real. El hallador cumplirá con entregar la cosa a quien tenga prioridad legal.

El procedimiento del art. 1955, CCyC, abarca una primera etapa en que si el hallador conoce de quién es la cosa debe entregársela. Si no lo ubica, debe ir a la policía, la que deberá comunicar en el acto al juez civil. La segunda, si no apareció el titular, se abre con la intervención del juez, que en su caso ordenará la subasta. Perfeccionada ésta, el adquirente de buena fe tendrá un dominio perfecto. El dueño de la cosa mueble perdida puede desprenderse de su dominio a favor del hallador, si éste lo acepta. Tal transmisión (gratuita) conlleva quedar exonerado el que la transmite del pago de todo tipo de gastos, pero no de la recompensa. ●

Cita on line: AR/DOC/1591/2017

! MÁS INFORMACIÓN

Cocuche, Marina - Lepiane, Martín, "La recompensa en las 'cosas perdidas'", LA LEY 2014-C, 16.

_COLUMNA DE OPINIÓN

La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario

● VIENE DE TAPA

tivos considerados prioritarios. Entendiendo que el Estado "no es una estructura estable ni monolítica, y por tanto, puede y requiere transformarse" (2) es posible proyectar un cambio institucional en favor de la igualdad de los géneros. En definitiva, la inclusión de la perspectiva de género en las instituciones conlleva un cambio en el funcionamiento del aparato público y de la cultura de las organizaciones.

Nuestro país cuenta con dispositivos legales del orden internacional, nacional y provincial tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y los tratados específicos sobre las mujeres, entre ellos, los más importantes son la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificado el 15 de julio de 1985) y su Protocolo Facultativo (ratificado el 20 de marzo de 2007), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994, ratificada el 4 de septiembre de 1996). Estos tratados se complementan con una importante jurisprudencia sobre violencia de género de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Hu-

manos (Corte IDH); y con instrumentos no vinculantes, como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y las Recomendaciones Generales adoptadas por organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas como "herramientas de interpretación autorizadas" de las respectivas convenciones.

Con la ratificación de los tratados mencionados, los que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), Argentina asumió una gran cantidad de obligaciones internacionales y regionales. Además cuenta con numerosas disposiciones legales para el resguardo de los derechos de las mujeres tales como el Código Penal que incorporó en el año 2012 la figura del femicidio; la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Sin embargo, para que la mujer "...goce en la práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres (...) debe recibir el apoyo de todos los actores del Estado (...)" Para lograrlo, resulta necesario que los funcionarios de todos los organismos pertinentes internacionales el significado y alcance de las disposiciones legales; organicen un sistema eficaz para su implementación; "sostengan la voluntad política para garantizar los recursos necesarios y un compromiso compartido por las instituciones intervinientes que implica, entre otras cosas, una distribución de responsabilidades" (3).

En el plano de las decisiones judiciales de los casos de violencia de género, la transversalización a la que se viene aludiendo supone "el derecho de acceso a justicia, entendido como el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial, y como elemento fundamental de la protección de los derechos humanos" (4).

Es pertinente recordar que el acceso a la jurisdicción es concebido en nuestra Constitución Nacional como una manifestación del derecho a la defensa en juicio, y éste se inserta en su plenitud en el debido proceso. También llamado derecho a la tutela judicial efectiva en la Constitución española de 1978, implica tanto el poder de acudir a un órgano judicial para que administre justicia y el derecho a discurrir por un proceso debido —procedimiento idóneo, jueces naturales, etc.—, como a obtener una sentencia justa y oportuna. La otra cara de la moneda, la configura el deber del Estado de asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción.

Bidart Campos señala que el derecho a la jurisdicción, implica el derecho de los justiciables de iniciar o provocar el ejercicio de la función estatal que se denomina jurisdicción o administración de justicia. Entiende que cuando el individuo acude al órgano encargado de administrar justicia lleva ante él dos pretensiones, una procesal y otra material, y señala que la primera, definida por Lino Palacio como el acto en cuya virtud se reclama frente a un órgano judicial y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación, se da frente al juez (o frente al Estado, de cuyo poder el juez es un órgano) para que dicte un pronunciamiento llamado sentencia, y la segunda es lo que pedimos y queremos conseguir, se da contra el demandado (5).

La CIDH señaló que la negación del acceso a la justicia por delitos de violencia contra la mujer constituye una violación del principio fundamental de igualdad ante la ley y exacerbaba las consecuencias directas de ese acto de violencia (6). La naturalización de la violencia de género sólo sirve para solidificar las bases de una cultura androcéntrica, machista que

sostiene y convalida la violencia contra la mujer.

En el marco de la transversalización de la perspectiva de género, el Estado debe promover la investigación cuantitativa y cualitativa sobre la situación de la mujer, para poder conocer, identificar y evaluar cómo las desigualdades inciden en la estructura social y afectan su vida cotidiana. Es necesaria una labor cooperativa entre los Poderes del Estado, la Academia y la investigación, con el aporte de herramientas teóricas y metodológicas para recoger la información pertinente a fin de que las acciones diseñadas sean una respuesta contundente a la problemática detectada. En especial, las decisiones judiciales deben basarse en dicha información, por lo que deviene fundamental que los operadores de la Justicia adquieran formación en criminología de campo y sociología jurídica.

Los órganos competentes del Estado deben ocuparse de realizar un trabajo con la víctima de violencia, basado en intervenciones que apunten a fortalecer su autoestima, su autonomía, y a desarrollar la autoconciencia sobre su situación para que pueda comprender mejor la subordinación en la que vive y desnaturalizar a la violencia como parte de su vida cotidiana. También se demuestra que es necesario el tratamiento de los agresores para bajar las probabilidades de reincidencia del maltrato así como su extensión al grupo familiar u otros miembros del hogar. Se trata de diseñar dispositivos que apunten a la sensibilización y resocialización del sujeto con el fin de reducir la reincidencia y prevenir la violación de medidas de protección de personas que los jueces y las juezas disponen en beneficio de las víctimas. Si bien las penas para los feminicidas son las máximas de nuestra legislación, la frecuencia criminal se mantiene o ha aumentado. Según datos es-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Colaboradora: Prof. Mariana Dato.

(1) BARQUET, M. - BENÍTEZ, A., "La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para avanzar a la igualdad", *Colección Equidad de género y democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ins-

tituto Electoral del Distrito Federal, México, 2012, vol. 4.

(2) MACEIRA OCHOA, Luz - ALVA MENDOZA, Raquel - RAYAS VELASCO, Lucía, "Elementos para el análisis de los procesos de institucionalización de la perspectiva de género: una guía", Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, col., *Género, Cultura y Sociedad*, núm. 5, El Colegio de México, México, D. F., 2007, p. 41.

(3) Cfr. "Caso V.K vs Bulgaria", Comunicado N°20/2008. CEDAW.C/49/0/20/2008, 17 de agosto de 2011, párrafo 9.4.

(4) Cfr. Observación general N° 32, art. 14, "Derecho a la igualdad ante las Cortes y los Tribunales y a un juicio justo". DOC ONU CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

(5) SBDAR, Claudia, "Amparo sobre Derechos Fun-

damentales", Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid, 2003.

(6) CHINKIN, Christine, *Acces to justice, gender and human rights*, publicación del Ministerio Público de la Defensa y la Embajada Británica de Buenos Aires.

tadísticos publicados por la Corte Suprema, durante el 2016 hubo 254 femicidios, lo que significa que una mujer murió cada 35 horas, más que en el año 2015, que fueron 235 las víctimas. Ante esta situación, la implementación de estrategias como las antes descriptas deviene urgente por parte de los organismos competentes del Estado, junto a una reflexión profunda por parte de la sociedad civil que dé firme batalla a una cultura machista que penetra capilarmente en las interacciones cotidianas (7). Muchas veces la referida cultura se ve intensificada desde los medios de comunicación cuando, a modo de ejemplo, a los femicidios en la televisión se los toma como casos policiales de inseguridad, lo que supone desconocer que se trata de un problema so-

cial, cultural, originado en la desigualdad histórica que afecta a las mujeres. El punto clave es cómo y con qué enfoque; a qué fuentes se recurre y qué imágenes se difunden. Las pautas de comportamiento que proyectan los medios pueden contribuir a mantener y perpetuar las relaciones de desigualdad entre los hombres y las mujeres. O favorecer la construcción de otros significados en beneficio de lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones (8).

La invisibilización de la violencia de género encuentra un claro y firme contrapeso en la sistematicidad que desde hace tres años adquirió la consigna *#ni una menos* y las marchas que bajo ella se organizan, las que ade-

más han producido un efecto educativo en la ciudadanía. Al contar con la participación de todos los sectores de la sociedad, las movilizaciones mencionadas han derivado en una concientización masiva sobre la violencia de género. Allí las mujeres se reconocen como iguales y se han animado a gritar los dolores que vivencian, que no son más un encierro privado, sino una oportunidad para afirmar que otro mundo es posible.

La labor de sensibilización y de concientización sobre esta problemática si bien contribuyó a transformar la conciencia social sobre la vulnerabilidad de la vida y de la integridad física de las mujeres en el seno familiar y en otros ámbitos de la sociedad, aún no alcanza

en términos de recursos humanos, equipos interdisciplinarios de atención, subsidios, licencias, guarderías para el cuidado de los hijos pequeños durante la jornada laboral y; acompañamiento y continuidad en los tratamientos asistenciales para su atención. Es necesario profundizar un trabajo articulado y propiciar la implementación de un sistema de atención integral de la víctima de violencia. Se trata de un nuevo paradigma que, recogiendo los frutos de la experiencia transitada, constituya una respuesta más eficiente basada en la *transversalización* de la perspectiva de género. ●

Cita on line: AR/DOC/1581/2017

{ NOTAS }

(7) Cabe aquí la reflexión de Mariana Carbajal que expresó "Mover estanterías siempre genera ruido. Que te hagan un comentario halagador te puede sacar una sonrisa, pero mayormente, y sobre todo a las más chi-

cas, les dicen guarangadas y comentarios agresivos que generan temor en las chicas y las condiciona a la hora de vestirse. ¿Hay derecho de que vos tengas temor de salir a la calle con un shortcito? Hay una reacción agre-

siva de varones que no quieren perder esos privilegios". Disponible en www.lanacion.com.ar/1990679-mariana-carbajal-la-palabra-feminismo-tiene-una-carga-peyorativa-densa.

(8) CARBAJAL, Mariana, "Lo invisible, lo morboso", Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/42048-lo-invisible-lo-morboso>.

NOTA A FALLO

Delito informático

Ingreso a la página de AFIP con claves fiscales ajenas sin autorización. Operaciones impositivas. Sentencia condenatoria. Tipicidad. Delito de acceso ilegítimo a un sistema o dato informático de acceso restringido.

Hechos: Un contador utilizó sin autorización claves fiscales ajenas para ingresar a la página de AFIP y realizar operaciones impositivas. Por el hecho fue condenado a diez me-

ses de prisión por el delito de acceso ilegítimo a un sistema o dato informático de acceso restringido. Interpuesto recurso de casación, la Cámara lo rechazó.

1.- El imputado debe ser condenado por el delito de acceso ilegítimo a un sistema o dato informático de acceso restringido, en tanto se acreditó que, en virtud de su rol de contador, ingresó a la página de AFIP y realizó operaciones impositivas utilizando claves fiscales ajenas sin autorización, pues desarrolló así la acción típica prevista en la figura atribuida, es decir, con

conocimiento y voluntad de vulnerar el ingreso a esos datos, encontrándose configurado el doble aspecto que requiere el dolo como elemento subjetivo del tipo penal previsto en el art. 153 bis del Código Penal.

2.- Rechazado el recurso de casación interpuesto por la defensa de quien fue condenado por el delito de acceso ilegítimo a un sistema o dato informático de acceso restringido, corresponde imponer costas en la instancia, de conformidad con los arts. 470 y 471 y, a contrario sensu, 530, 531 y cdtes.,

del Código Procesal Penal de la Nación (del voto en disidencia parcial de la Dra. Figueroa).

120.199 — CFCasación Penal, sala I, 30/03/2017. - R., G. W. s/recurso de casación.

[Cita on line: AR/JUR/8734/2017]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 07/06/2017, p. 9, Atención al Cliente, www.laleyonline.com.ar o en Proview]

Delito de acceso ilegítimo a un sistema informático de acceso restringido

Hugo A. Vaninetti

SUMARIO: I. Introducción. — II. Antecedentes de la causa. — III. La IP como un indicio. — IV. La IP y su valoración.

I. Introducción

La investigación de los delitos informáticos representa siempre un desafío no sólo por la mutabilidad de sus formas y de sus prácticas sino por las dificultades que estriban en recabar, por diferentes medios, las pruebas que conduzcan a dilucidarlos.

En la causa analizada en el presente trabajo se hace especial hincapié a una de dichas pruebas, una dirección de IP, y al observarse posteriormente su correcta integración e interpretación como un indicio relevante dentro de un plexo probatorio amplio y completo, donde el juzgador fue buscando mediante un examen analítico, las concordancias de los hechos probados para que fueran conduciendo a los fines de generar la convicción

necesaria que requiere el dictado de una sentencia.

II. Antecedentes de la causa

La causa penal se inició por una denuncia del presidente y representante legal de una cooperativa que se direcciona hacia una persona que había ingresado en forma ilegal a la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con las claves fiscales del denunciante y de la cooperativa mencionada. En la denuncia se especifica el nombre del supuesto intruso, el nombre de un ex empleado que revistió funciones de contador en la misma desvinculándose en muy malos términos.

La finalidad de dicha actividad intrusiva fue generar deudas en los registros de la AFIP

mediante una serie de operaciones (Declaraciones Juradas) que no se correspondían con la realidad y el giro contable de la cooperativa.

En primera instancia quedaron probadas las maniobras ilícitas a "G.W.R.", por lo cual se lo condenó por acceder de un modo ilegítimo a un sistema informático de acceso restringido en violación del art. 153 bis del Código Penal (1).

En la causa había quedado probado que el acceso ilegítimo a un sistema informático restringido se había producido dolosamente y que lo ilegítimo de la acción estaba dado porque el condenado luego de su desvinculación de la Cooperativa ya no contaba con autorización para acceder al sistema y lo restringido se plasmaba porque para ingresar al sistema informático de la AFIP, requería de una clave fiscal.

El condenado apela la sentencia en Casación por considerar que no se había acreditado fehacientemente que fuese el autor del delito, y que su titularidad de la dirección IP vinculada

a los accesos, no servía para acreditar su actividad personal.

La Cámara Federal de Casación Penal rechazó la apelación entendiendo que sí se había probado su accionar y la comisión del delito, porque la prueba informática de la IP no fue un indicio aislado sino que estaba enmarcado y respaldado por todo un plexo probatorio que incluía la información relacionada con el servicio de Internet utilizado para acceder a la página web de la AFIP; la renuncia de "G.W.R."; las declaraciones de su ex empleador y el hecho de que conocía las claves fiscales necesarias debido a su desempeño como contador.

III. La IP como un indicio

La IP (*Internet Protocol* - Protocolo de Internet) es un conjunto de números (cuatro números decimales (2), separados por un punto entre sí (3)) que identifica a una interfaz de un dispositivo (una computadora, *smartphone* etc.) dentro de una red que utilice el Protocolo IP (*Internet Protocol*).

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Art. 153 bis del Código Penal: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas

accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido. La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un

sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

(2) Entre 0 y 255.

(3) Ejemplo: 200.4.70.110 sería una IP. Cada número tiene una referencia y un porque: el primero es el país de origen; el segundo es el código asignado al proveedor de acceso a Internet; el tercero: el código asignado al ISP al

La existencia de la IP se debe a que la información que circula en la red necesita saber por dónde debe hacerlo y dónde tiene que ir.

Pueden existir dos tipos de IP: una estática (es única y siempre la misma) o dinámica (cambia al reconectarse).

Un proveedor de acceso a Internet que tiene un contrato con un abonado a Internet normalmente mantiene un fichero histórico con la dirección IP (fija o dinámica) asignada, el número de identificación del suscriptor, la fecha la hora y la duración de la asignación de dirección. De igual modo, si el usuario de Internet está utilizando una red pública de telecomunicaciones, como un teléfono móvil o fijo, la compañía telefónica también registrará el número marcado, junto con la fecha, la hora y la duración, para la posterior facturación(4).

Por lo tanto, una IP puede identificar o hacer identificable a una persona que es titular de un servicio de acceso a Internet.

Pero esto no es siempre así en la práctica ya que no sólo será la persona, titular del servicio de acceso a Internet contratado, el que puede emplearlo sino que también podrán hacerlo otras personas, con (o sin) la correspondiente autorización de dicho titular registrado.

Estos terceros pueden ser desde familiares del titular hasta amigos que visiten su domicilio o establecimiento comercial.

También puede ser empleada, por ejemplo, por distintos compañeros de trabajo que comparten una única vía de acceso a Internet.

Ambos supuestos anteriores acaecen, porque cada *modem/router*, que posibilita el acceso a Internet, tiene asignada una única IP que después

reparte internamente la conexión a Internet entre múltiples dispositivos (computadoras, *tablets*, teléfono móvil, etc.), y por ende, a múltiples usuarios.

Asimismo puede ser empleada la IP de alguien por un tercero extraño (vecino, transeúnte, etc.), porque su titular no aseguró debidamente el *modem/router* con una contraseña, o bien la misma es insegura y puede utilizarla incluso hasta por un *hacker* que puede aprovecharse de cualquier vulnerabilidad en un equipo o dispositivo y así emplearla para fines ilícitos camuflándose tras la identificación del titular.

En la causa, objeto de análisis en el presente trabajo, de los informes que emanan de la compañía telefónica “Telecom” se logró probar que la IP estuvo asignada a un dispositivo que se conectó a Internet utilizando el servicio de dicha compañía para un abonado telefónico cuya titularidad estaba a cargo del condenado. También se probó que desde dicha IP y dispositivo se realizaron las operaciones en la AFIP.

La defensa, en el curso del proceso, no pudo allegar pruebas que demostrasen que la clave de acceso fue empleada por cualquier otra persona que no fuese el condenado, ya sea por algún directivo o cualquier otro empleado de la cooperativa o bien porque un tercero pudo haber accedido al sistema informático restringido, desde un dispositivo remoto, empleando la IP del condenado.

IV. La IP y su valoración

Debe quedar en claro que la IP no es ni más ni menos que un signo, señal o rastro digital, y, por ende, un simple indicio, ante lo cual se deberá, frente a la comisión de ilícitos informáticos, construirse un plexo probatorio

completo con la confluencia de otros medios probatorios que hagan reforzar dicho indicio, ya que, como lo ha establecido el Tribunal Supremo de España, ser “*usuario de un ordenador y titular de la línea telefónica no lleva necesariamente a la conclusión de que esa persona sea responsable de toda la utilización telemática de su línea (...)*” (5).

Además la eficacia probatoria de toda prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos(6).

El o los indicios no deben tampoco entrar en contradicción con otras pruebas.

Todo este proceso resulta necesario e imprescindible para arribar a una conclusión libre de dudas en el juzgador a través de la sana crítica racional.

La Cámara Federal de Casación Penal consideró que, de la lectura de la causa, “*...se desprende de la existencia de un sólido cuadro probatorio correctamente valorado, que de adverso a lo esgrimido por el impugnante, no deja lugar a dudas respecto de la existencia del hecho acontecido ni de la calidad de autor responsable del imputado*” y que resulta el decisorio una “*derivación razonada del estudio integral y armónico de los elementos de prueba y las circunstancias del caso bajo análisis, en apego a las reglas de la lógica y la experiencia y el hecho materia de reproche ha sido correctamente calificado en la figura de acceso ilegítimo a un sistema o dato informático de acceso restringido previsto en el art. 153 bis primer párrafo del Código Penal de la Nación (...)*”.

En ambas instancias, se llegó a la conclusión después de ver correctamente el conjunto del plexo probatorio.

Si bien el análisis en forma aislada de lo que implica una IP y la posibilidad de que pueda ser empleada por terceros genera en principio dudas, éstas quedan despejadas cuando se analiza dicha prueba específica (IP) enmarcándola con las demás pruebas: testimoniales, periciales, documental, informes, pericial informática sobre los discos duros y de almacenamiento de los dispositivos para rastrear los ficheros *log*, registros de días y horas de acceso, etc.

Por lo tanto, una dirección IP no puede constituirse como prueba suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, sino que debe conjugarse con otras pruebas de cargo suficientes.

Si se pretendiera entonces desde la defensa incorporar la noción de que alguien más pudo emplear una IP como duda razonable, esta posibilidad debe ser evidente, es decir, debe llevar todo a un estado donde afirmar y negar algo se presente en paridad de volumen, en una oscilación entre la certeza positiva y negativa.

Todo lo antes sostenido finalmente no ocurrió en la presente causa, reitero, porque el conjunto probatorio compuesto de diversas pruebas que corroboraron una misma proposición fáctica(7) adquirieron una relevancia significativa frente a la propuesta defensiva que se convirtió en meramente conjetural al no allegar pruebas que reforzaran dicha postura, por lo que no se logró instaurar en el juzgador, una duda razonable que autorizase la aplicación del principio *in dubio pro reo*. ●

Cita on line: AR/DOC/1531/2017

{ NOTAS }

servicio informático y por último, el cuarto, es el número asignado a la máquina.

(4) Informe jurídico 0216/2008. Agencia Española de Protección de Datos Personales.

(5) STS 8316/2012. España.

(6) CAFFERATA NORES, José I., “La Prueba en el

Proceso Penal”, Ed. Depalma, 2001, p. 191.

(7) El plexo probatorio en la presente causa estaba conformado por: la conexión se llevó a cabo en la oficina del condenado, que éste disponía de una información relevante al conocer las claves fiscales (tanto del querellante como de la cooperativa), que además tenía conocimientos espe-

ciales —en virtud del rol de contador— para realizar las operaciones impositivas cuestionadas que se sustentaron mediante los ingresos ilegales, que el nombrado era el titular de la IP desde la cual se efectuaron las maniobras, que sus oficinas coinciden con el lugar de instalación de dicha IP, aunado todo ello a la circunstancia probada de que al

momento de los hechos ni los querellantes ni sus empleados ocupaban el edificio en el cual se encuentra la oficina del condenado en la que se hallaba instalada la IP desde donde se efectuaron los ingresos ilegales. (Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal).

JURISPRUDENCIA

Pena accesoria

Inhabilitaciones del art. 12 del Código Penal. Constitucionalidad. Interpretación en atención a la sanción del Código Civil y Comercial.

Hechos: *En un proceso penal, el imputado fue condenado. La Cámara de Casación, al tiempo de su intervención, confirmó la pena pero declaró la inconstitucionalidad del art. 12 del Cód. Penal, en cuanto establece como consecuencia accesoria de las condenas a penas privativas de libertad superiores a tres años la privación de la patria potestad mientras dure la pena, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, y sujeta al penado al régimen de curatela establecido por el ordenamiento civil para los incapaces. Esta decisión dio lugar al recurso extraordinario que, al ser denegado, originó la queja. La Corte Suprema dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad.*

1.- La declaración de inconstitucionalidad de las consecuencias accesorias de la pena establecidas en el art. 12 del Cód. Penal debe ser dejada sin efecto, pues la decisión puso en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación convincente con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional.

2.- La declaración de inconstitucionalidad de las consecuencias accesorias de la pena establecida en el art. 12 del Cód. Penal debe ser dejada sin efecto, en tanto de la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad, no surge objeción a esa norma, sino que explícitamente reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de esa regla, y, con el objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, ordenó la suspensión de las inhabilitaciones cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

3.- La validez de las consecuencias accesorias de la pena establecida en el art. 12 del Cód. Penal surge de la sanción del Código Civil y Comercial, que revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a esa regla, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado —art. 702, inc. b)—, así como las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes —arts. 31 y ss.—, por lo que difícilmente puede sostenerse que esa disposición dispensa un trato cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado.

120.200 — CS, 11/05/2017. - G. C., C. M. y otro s/ robo con arma de fuego.

[Cita on line: AR/JUR/21715/2017]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Se declara la constitucionalidad del art. 12 del Cód. Penal.

Dictamen del Procurador Fiscal:

- I -

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 de esta ciudad —en lo que aquí interesa— condenó a C.M.G. a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales, multa de dos mil pesos y costas, por ser coautor de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, reiterado en dos oportunidades, en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal en calidad de autor, y al unificar esa sanción con una anterior elevó el quantum de la pena de prisión a ocho años y seis meses. También condenó a J. M. G. C. por juzgarlo coautor del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, reiterado en dos oportunidades, y le impuso la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

Contra esa sentencia la defensa de los nombrados interpuso recurso de casación y, con-

cedido que fue, tomó intervención la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. En la etapa prevista por el artículo 465 del Código Procesal Penal la asistencia letrada planteó agravios que no habían sido introducidos al motivar la impugnación, los cuales, no obstante ser tardíos y sobre la base de los fundamentos que expresó el *a quo*, fueron tratados en su pronunciamiento. Entre ellos, el referido a la invalidez constitucional del artículo 12 del Código Penal que, al ser admitido favorablemente por la mayoría, ha suscitado la apelación federal del representante del Ministerio Público cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

- II -

La cuestión federal así planteada por esa vía —cuya procedencia formal es admisible con arreglo a Fallos: 329:6002— resulta sustancialmente análoga a la que ha sido motivo de dictamen por esta Procuración General al expedirse el 10 de junio de 2004 *in re* “More, Silvestre - por inf. ley 23.737” (expte. M 1375. XXXIX)—, donde se concluyó en sentido adverso al adoptado en la sentencia recurrida. Ese temperamento fue reiterado en numerosos expedientes, tal como se detalló en el similar del 16 de noviembre de 2007 *in re* “Paredes, José Roberto y otros s/recurso de inconstitucionalidad” (expte. P 614.XLIII). Sin embargo, al dictar sentencia en el primero de esos casos la mayoría de V.E. no se expidió sobre el fondo del asunto al considerar ausente el requisito de superior tribunal; mientras que en el se-

gundo —también por mayoría— juzgó que el agotamiento de la pena había tornado abstracta la cuestión, a excepción del doctor Petracchi que en disidencia y no obstante esa circunstancia, estimó vigente el agravio de la defensa y se pronunció en favor de la constitucionalidad del artículo 12 del Código Penal con remisión al dictamen (ver Fallos: 329:117 y 331:2309, respectivamente).

En tales condiciones y en beneficio de la brevedad, corresponde dar nuevamente por reproducidos —en lo pertinente— los fundamentos y conclusiones del primero de esos dictámenes, cuya copia auténtica acompaño con el presente en razón de no haber sido incorporado al publicarse ambas sentencias de V.E. Asimismo, la necesidad de un pronunciamiento expreso de la mayoría de la Corte sobre la materia —aspecto aludido en el segundo de ellos, que sí se encuentra publicado en la colección de Fallos— se mantiene, a mi modo de ver, aún vigente dada la reiteración de planteos análogos en estos autos y en los expedientes CSJ 211/2014(50-L)/CS1 “López, Ana María”, CSJ 3340/2015/RH1 “Ribbles Ribble, Marcos Carmelo” y CSJ 3354/2015/RH1 “Méndez, Matías”, en los cuales también me expido en el día de la fecha.

A los argumentos expuestos en esos antecedentes, que no obstante el tiempo transcurrido siguen siendo aplicables incluso en cuanto a la inobservancia del temperamento restrictivo que rige para adoptar una medida de tal gravedad (Fallos: 330:2981 y sus citas), estimo pertinente añadir las siguientes consideraciones en tanto abonan el criterio en favor de la validez constitucional de la incapacidad civil accesoria prevista en el artículo 12 del Código Penal.

- III -

En primer lugar, cabe señalar que el Cód. Civil y Comercial de la Nación, sancionado por ley 26.994 del 1º de octubre de 2014 (publicada en el Boletín Oficial del 8 de octubre siguiente) y vigente desde el 1º de agosto último (ley 27.077), armoniza con uno de los aspectos de la norma que el *a quo* declaró inconstitucional. En efecto, al igual que el artículo 309 del Cód. Civil hoy derogado, su artículo 702, inciso b), prevé que “el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure... el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años”, restricción que —en lo referido a la privación de la patria potestad— coincide con la del cuestionado artículo 12.

Si bien se trata de una regla de derecho común que ha mantenido la vigencia de ese aspecto de la incapacidad civil accesoria a la condena penal superior a tres años, la circunstancia de estar contenida en una ley recientemente sancionada por el Congreso y en la misma dirección que el artículo 12 del Código Penal cuya constitucionalidad se objeta en el fallo apelado, permite afirmar que la voluntad del legislador al respecto no ha variado, pues no cabe suponer su falta de previsión o inconsecuencia y la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 325:1731; 326:1339, entre otros). Esta observación adquiere mayor entidad si se considera que —en el ámbito de su competencia— “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] tienen la obligación de ejercer el ‘control de convencionalidad’” (Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana”, sentencia del 28 de agosto de 2014, Serie C nº 282, párrafo 471 y sus citas de nota 497), razón por la cual cabe suponer que al sancionar la ley 26.994 el Congreso descartó que sus términos suscitaran controversia al respecto.

No paso por alto que esa obligación —que procede incluso *ex officio*— también incumbe

a este Ministerio Público y al Poder Judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* “Caso Mendoza y otros vs. Argentina”, sentencia del 14 de mayo de 2013, Serie C nº 260, párrafo 221 y sus citas de nota 294; y Fallos: 330:3248, considerando 21; y 331:2691, considerando 7º del voto del doctor Petracchi). Sin embargo —en coincidencia sustancial con el Fiscal General recurrente— estimo, sobre la base del control de convencionalidad efectuado por esta Procuración General tanto al dictaminar en los precedentes indicados en el apartado II como en esta oportunidad, que el precepto legal que aquí ha sido cuestionado no menoscaba derechos fundamentales.

Es que la allí aludida incapacidad de hecho relativa inherente a la condena a pena privativa de la libertad superior a tres años permite, a su vez, resguardar al hijo —sin perjuicio de las previsiones de la ley 24.660 que también se refieren al asunto— de las limitaciones prácticas y concretas que ella genera inevitablemente al progenitor condenado para el ejercicio —no respecto de la titularidad— de los deberes y derechos que implica la responsabilidad parental, tales como “cuidar del hijo, convivir con él...” o atender su “cuidado personal”, entendido como “los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo” (arts. 646 y 648 del Cód. Civil y Comercial de la Nación). Cabe recordar que esa responsabilidad de los padres respecto del hijo se rige —entre otros principios— por el “interés superior del niño” (art. 639 ídem).

Por lo demás, no se advierte —ni ha sido desarrollado en la sentencia recurrida— de qué modo se alteraría esa situación fáctica en el supuesto de quedar firme la inconstitucionalidad declarada, pues esas limitaciones para ejercer aquellos derechos y obligaciones, como así también los referidos a la administración y disposición de bienes, seguirían, no obstante, existiendo en los hechos y para su remedio debería acudir —tal como prevé el artículo 12— al mismo régimen de curatela de la ley civil.

- IV -

En abono de lo dicho, es pertinente destacar que incluso la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9 regula diversos supuestos en que el niño es separado de sus padres. Su apartado nº 4 se refiere a los casos en que esa separación “sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte...de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño...”. Es ilustrativo mencionar que, al interpretar ese precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró —si bien en referencia a una hipótesis diversa a la de autos— que “el derecho a la vida familiar de la niña o del niño no supera *per se* la facultad soberana de los Estados Partes de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos. Al respecto, cabe señalar que la propia Convención sobre los Derechos del Niño también contempla la posibilidad de separación familiar a raíz de la deportación de uno o ambos progenitores” (“Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”, antes mencionado, párrafo 417 y su cita de nota 472 con invocación de la Opinión Consultiva OC 21/14, párrafo 274).

Esta jurisprudencia de la Corte Interamericana, que invocó en esos términos esa norma de la Convención sobre los Derechos del Niño, resolvió en torno al inciso 1º del artículo 17 —Protección a la Familia— del Pacto de San José de Costa Rica, y, por lo tanto, debe servir de guía para su aplicación en el ámbito interno pues refleja las “condiciones de vigencia” de este último (Fallos: 315:1492; 318:514; 321:3630, entre otros). En consecuencia, admitido con ese alcance que la aplicación del artículo 9 citado no afecta la vida familiar del niño que protege el Pacto, es posible sostener que la privación del ejercicio de la responsabilidad parental que contempla el derecho interno argentino

para una situación que también implica la separación de padres e hijos —como es el caso de los condenados a reclusión o prisión por más de tres años— no menoscaba la garantía que impide que la pena trascienda “de la persona del delincuente”, prevista en la Convención Americana (art. 5.3), sino que tiende a la continuidad —durante ese tiempo— de la vigencia efectiva de los principios que rigen aquélla, es decir, la protección, desarrollo y formación integral de los hijos menores de edad no emancipados (art. 638 del Cód. Civil y Comercial de la Nación). De este modo, respeta el criterio con el cual la Convención permite restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades que reconoce, pues se aplica sobre la base de una ley fundada en razones de interés general y con el propósito para el cual ha sido establecida (art. 30).

Una inteligencia similar a la expuesta, ha sido realizada por V.E. al aplicar aquel artículo 9.4 en juicios de extradición donde su procedencia importó la separación de padres e hijos (Fallos: 333:927 y su cita).

En refuerzo de lo expuesto, cabe observar que la Convención sobre los Derechos del Niño exhibe una notable razonabilidad en torno a los límites que el interés superior del niño encuentra ante situaciones de esa naturaleza derivadas de la aplicación de la ley. Frente al argumento referido a la afectación de ese interés que produciría la vigencia del artículo 12 del Código Penal, corresponde advertir que aun cuando el artículo 3.1 del aludido instrumento impone que en todas las medidas concernientes a los niños que —entre otros— tomen los tribunales, debe atenderse a su interés superior, el artículo 37, inciso “b”, también contempla —como último recurso y durante el período más breve que proceda— el supuesto de detención, encarcelamiento o prisión de un niño; por su parte, el inciso “a” de esa norma admite su prisión perpetua con posibilidad de excarcelación. En consecuencia, si no obstante aquel interés superior se ha previsto la privación de la libertad del propio menor, cabe concluir —como de modo implícito surge del artículo 9.4— que es tolerable la eventual afectación que, hallándose en libertad, pueda causarle —como se pretende en el *sub iudice*— la restricción ambulatoria que sufra uno de sus padres o ambos, sin que ello implique que la pena trascienda a los hijos, máxime ante la vigencia de las normas de derecho interno que —como se verá— tienden a morigerar los posibles perjuicios.

- V -

En efecto, las consecuencias que respecto de los hijos menores pueda causar la privación de la libertad de los padres han sido limitadas en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660, complementaria del Código Penal. Así: (i) su artículo 220 suspende todas las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal “cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante libertad condicional o la libertad asistida”; (ii) en lo referido a la relación madre-hijo su artículo 32 prevé —al igual que el artículo 10 del Código Penal— que “el juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria ... f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años...”; (iii) su artículo 195 agrega que “la interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años...”, previéndose incluso la organización de un jardín maternal; (iv) entre los motivos para conceder salidas transitorias —que pueden acordarse, al igual que el régimen de semilibertad, a partir de la mitad de la condena para las penas temporales sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal— se contempla “afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales” (arts. 16.11.a y 17.1.a) lo cual es aplicable sin distinción de género.

En tales condiciones, a lo que cabe añadir las normas que regulan la curatela (arts. 138 a 140 del Cód. Civil y Comercial de la Nación)

por expreso mandato del artículo 12 del Código Penal, que incluyen las de la tutela en caso de tener hijos menores la persona condenada, es posible sostener que el derecho interno ha buscado atenuar el alcance de aquella restricción en general y, en lo referido al ejercicio de la responsabilidad parental, ha tendido al mantenimiento de la unidad familiar en la mayor medida posible en el marco de la ejecución de una condena efectiva firme. De esta manera, observa sin arbitrariedad los requisitos que la Corte Interamericana indicó en la Opinión Consultiva OC 21/14, *supra* citada: (i) legalidad; (ii) idoneidad, en tanto persigue un fin legítimo acorde a la Convención; (iii) necesidad, pues dentro de las medidas posibles no existe otra menos gravosa e igualmente efectiva; y (iv) proporcionalidad, pues restringe en el menor grado posible el derecho protegido en función de su objetivo (párrafos 275 y siguientes, y sus citas).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es pertinente señalar que además de las “Reglas de Tokio” que fueron invocadas al dictaminar *in re* “More” (apartado VI), con posterioridad se ha expedido en igual sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobados mediante la resolución 1/2008. En lo que aquí interesa y en consonancia con el criterio de validez de la incapacidad civil accesoria del artículo 12 del Código Penal, el principio II establece que “Toda persona privada de libertad... tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”.

Precisamente, lo referido en los apartados anteriores permite advertir que las restricciones de derechos cuya validez se ha cuestionado en el fallo apelado cumplen de modo cabal con ambos requisitos; sin que, en consecuencia, sea posible predicar que afecten el interés superior del niño o puedan implicar una irrazonable restricción a la responsabilidad parental o al derecho de propiedad que reconoce el artículo 17 de la Constitución Nacional, pues se trata, en definitiva y de conformidad con los citados instrumentos internacionales, de una manifestación de la regla que enseña que los principios, garantías y derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio —artículos 14 y 28— (Fallos: 214:612; 289:67; 304:1293; 305:831; 308:1631; 310:1045; 311:1132; 325:11, entre muchos otros).

- VI -

La situación normativa descripta —tanto de derecho interno como del derecho internacional humanitario— documenta que se encuentra ausente el requisito de estricta necesidad que es dable exigir a un tribunal de justicia para la realización de un acto de suma gravedad como el del *sub examine*, en el que cabe agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir en su inconstitucionalidad, pues se trata de un remedio extremo que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicánamente saludable (Fallos: 328:1491).

La aplicación de este criterio en las condiciones expuestas, se debe, además, a que no corresponde juzgar el acierto o la conveniencia del medio arbitrado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones para alcanzar el fin propuesto, ya que el control de constitucionalidad que incumbe a los jueces excluye

tal examen (Fallos: 324:3345; 325:645, entre otros).

Finalmente y al igual que en los precedentes “More” y “Paredes”, en el fallo impugnado tampoco se ha invocado qué perjuicio concreto pueda irrogar a C.C. o a J. M. G. C. la aplicación de la incapacidad civil accesoria, pues en oposición a lo que se consideró en el primer voto de la mayoría del *a quo*, donde se aludió a la ausencia de gravamen actual en tal sentido, en el segundo sólo se mencionó que la defensa señaló que su asistido —no se indica cuál— tiene hijos a su cargo y que ello compromete el interés superior del niño (ver fs. 13 vta. y 17, respectivamente). Esta deficiencia, tanto del planteo como del fallo, también concurre a descalificar lo resuelto, máxime tratándose una decisión que importa la declaración de invalidez constitucional de una ley (Fallos: 310:211 y 789; 326:1885 y sus citas).

Sólo resta puntualizar que el temperamento que postulo no importa desatender en modo alguno la consideración humanitaria y digna a la que toda persona privada de la libertad tiene derecho al igual que su familia, valores que no pueden dejar de compartirse tanto en virtud de las normas que se han invocado como por tratarse de principios por los que corresponde velar a este Ministerio Público (arts. 1º y 9º, incisos “c” y “d”, de la ley 27.148), sino interpretar el artículo 12 del Código Penal con estricto arreglo a los criterios enunciados.

Por ello y los demás fundamentos expuestos por el Fiscal General a fojas 31/6, mantengo la queja de fojas 39/43 y solicito a V.E. que tenga por acompañada la copia del dictamen del 10 de junio de 2004 en los autos “More, Silvestre”, declare procedente el recurso extraordinario, revoque el punto dispositivo IV de la sentencia apelada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2015. — *Eduardo E. Casal*.

Buenos Aires, mayo 11 de 2017.

Considerando: 1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal nº 18 de esta ciudad —en lo que aquí interesa— condenó a C. M. G. C. como coautor del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, reiterado en dos oportunidades en concurso real entre sí, y el que concurre realmente a su vez con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal en calidad de autor, a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales, multa de dos mil pesos y costas. Dicha pena fue unificada con una anterior (a dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas —cuya condicionalidad fue revocada— por robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa), y quedó fijada en ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y multa de dos mil pesos y costas. Asimismo, se condenó a J. M. G. C. como coautor de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, reiterado en dos oportunidades, en concurso real entre sí, a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

2º) Que la sentencia referida fue impugnada por la defensa mediante recurso de casación y confirmada parcialmente por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Dicho tribunal —con disidencia de uno de sus miembros—, hizo lugar a los agravios introducidos por esa parte recién ante esa instancia, en los que se objetaba la validez constitucional del artículo 12 del Código Penal, en cuanto establece como consecuencia accesoria de las condenas a penas privativas de libertad superiores a tres años la privación de la patria potestad mientras dure la pena, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, y sujeta al penado al régimen de curatela establecido por el ordenamiento civil para los incapaces.

3º) Que la declaración de inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del artículo 12 del Código Penal decidida en el punto IV de la sentencia copiada a fs. 3/29 del presente legajo motivó la apelación federal del Fiscal General, y la denegatoria de esta vía dio origen a la queja que aquí se examina.

En su impugnación, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo la arbitrariedad de lo resuelto por la cámara, y afirmó que la conclusión a la que arribaron los jueces no puede ser considerada derivación razonada del derecho vigente y se aparta de las circunstancias comprobadas de la causa.

4º) Que la queja resulta formalmente admisible, en la medida en que en la resolución del tribunal superior de la causa se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley del Congreso y la decisión recaída es contraria a su validez (conf. artículo 14, inc. 1º, ley 48; conf. doctrina de Fallos: 311:1451; 313:1430; 320:2665, entre muchos otros).

5º) Que los jueces que integraron la mayoría coincidieron en afirmar que las consecuencias establecidas por el artículo 12 del Código Penal contienen los vestigios históricos de la “muerte civil” y representan un agravamiento irrazonable de las penas privativas de la libertad. En esta misma línea, entendieron que semejante tratamiento del penado resulta contrario a las normas constitucionales y convencionales que imponen al Estado el trato humano y digno de las personas privadas de libertad, como así también contraría el fin de reinserción social de las penas privativas de la libertad, vulnera el principio de intrascendencia de la pena a terceros y el interés superior del niño, que se ve privado de que uno de sus progenitores ejerza los derechos y deberes que le corresponden (conf. artículos 5º inc. 2º, 3º, 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 3º, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño).

6º) Que tal como lo ha afirmado el recurrente, los argumentos esgrimidos por el *a quo* en modo alguno logran poner de manifiesto qué las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre. Aun si se deja de lado la discusión de derecho común relativa a si la accesoria impugnada constituye una “pena” en sentido estricto o una mera “consecuencia” de carácter tutelar que acompaña a las penas más graves, las razones dadas por el sentenciante para calificara la injerencia en cuestión como “indigna” no resultan convincentes. Antes bien, ellas se apoyan solo en valoraciones particulares de los magistrados que divergen de las que fueran plasmadas por el legislador en la normativa en examen. De este modo, el *a quo* se ha apartado del criterio constante de este Tribunal, de conformidad con el cual la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros).

7º) Que en esta misma dirección, la decisión apelada pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación convincente con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional. En este sentido, corresponde recordar que la ley 24.660, de “Ejecución de la pena privativa de la libertad”, tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal entre otros, en Fallos: 327:388 (conf. esp. consideran-

do 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loc. cit. artículo 170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden “suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida” (conf. loc. cit. artículo 220).

8º) Que en consonancia con lo señalado por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte en su dictamen, aun cuando al momento del dictado de la sentencia *sub examine* el Cód. Civil y Comercial de la Nación todavía no había entrado en vigencia, resulta oportuno destacar que el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que “El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure (...) b) el plazo de la condena a reclusión o prisión por más de tres años (conf. artículo 702 inc. b, Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado.

9º) Que, por lo demás, no puede perderse de vista que la reforma legislativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tiene entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales y, en particular, a los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo cual necesariamente incluye tanto las disposiciones en materia de restricciones a la capacidad como la mejor protección del interés superior del niño (conf. los Fundamentos del Anteproyecto de Cód. Civil y Comercial de la Nación, punto I, “Aspectos valorativos”: “Constitucionalización del derecho privado”).

10) Que por las consideraciones expuestas el pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del artículo 12 del Código Penal se apoya en fundamentos aparentes y no constituye derivación razonada del derecho vigente y, en consecuencia, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el punto IV de la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Elena I. Highton de Nolasco*. — *Juan C. Maqueda*. — *Carlos F. Rosenkrantz* (por su voto). — *Horacio D. Rosatti* (por su voto).

Voto de los señores ministros doctores *Rosatti* y *Rosenkrantz*

Considerando:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal nº 18 de esta ciudad —en lo que aquí interesa—

condenó a C. M. G. C. como coautor del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, reiterado en dos oportunidades en concurso real entre sí, y el que concurre realmente a su vez con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal en calidad de autor, a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales, multa de dos mil pesos y costas. Dicha pena fue unificada con una anterior (a dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas —cuya condicionalidad fue revocada— por robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa), y quedó fijada en ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y multa de dos mil pesos y costas. Asimismo, se condenó a J. M. G. C., como coautor de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, reiterado en dos oportunidades, en concurso real entre sí, a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

2º) Que la sentencia referida fue impugnada por la defensa mediante recurso de casación y confirmada parcialmente por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Dicho tribunal —con disidencia de uno de sus miembros—, hizo lugar a los agravios introducidos por esa parte recién ante esa instancia, en los que se objetaba la validez constitucional del artículo 12 del Código Penal, en cuanto establece como consecuencia accesoria de las condenas a penas privativas de libertad superiores a tres años la privación de la patria potestad mientras dure la pena, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, y sujeta al penado al régimen de curatela establecido por el ordenamiento civil para los incapaces.

3º) Que la declaración de inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del artículo 12 del Código Penal decidida en el punto IV de la sentencia copiada a fs. 3/29 del presente legajo motivó la apelación federal del Fiscal General, y la denegatoria de esta vía dio origen a la queja que aquí se examina.

En su impugnación, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo la arbitrariedad de lo resuelto por la cámara, y afirmó que la conclusión a la que arribaron los jueces no puede ser considerada derivación razonada del derecho vigente y se aparta de las circunstancias comprobadas de la causa.

4º) Que la queja resulta formalmente admisible, en la medida en que en la resolución del tribunal superior de la causa se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley del Congreso y la decisión recaída es contraria a su validez (conf. artículo 14, inc. 1º, ley 48; conf. doctrina de Fallos: 311:1451; 313:1430; 320:2665, entre muchos otros).

5º) Que los jueces que integraron la mayoría coincidieron en afirmar que las consecuencias establecidas por el artículo 12 del Código Penal contienen los vestigios históricos de la “muerte civil” y representan un agravamiento irrazonable de las penas privativas de la libertad. En esta misma línea, entendieron que semejante tratamiento del penado resulta contrario a las normas constitucionales y convencionales que imponen al Estado el trato humano y digno de las personas privadas de libertad, como así también contraría el fin de reinserción social de las penas privativas de la libertad, vulnera el principio de intrascendencia de la pena a terceros y el interés superior del niño, que se ve privado de que uno de sus progenitores ejerza los derechos y deberes que le corresponden (conf. artículos 5º incs. 2º, 3º, 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 3º, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño).

6º) Que tal como lo ha afirmado el recurrente, los argumentos esgrimidos por el *a quo* en modo alguno logran poner de manifiesto que las consecuencias legales impuestas a los con-

denados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre. Aun si se deja de lado la discusión de derecho común relativa a si la accesoria impugnada constituye una “pena” en sentido estricto o una mera “consecuencia” de carácter tutelar que acompaña a las penas más graves, las razones dadas por el sentenciante para calificar a la injerencia en cuestión como “indigna” no resultan convincentes. Antes bien, ellas se apoyan solo en valoraciones particulares de los magistrados que divergen de las que fueran plasmadas por el legislador en la normativa en examen. De este modo, el *a quo* se ha apartado del criterio constante de este Tribunal, de conformidad con el cual la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros).

7º) Que en esta misma dirección, la decisión apelada pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación convincente don relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional. En este sentido, corresponde recordar que la ley 24.660, de “Ejecución de la pena privativa de la libertad”, tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal entre otros, en Fallos: 327:388 (conf. esp. considerando 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loc. cit. artículo 170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden “suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida” (conf. loc. cit. artículo 220).

8º) Que en consonancia con lo señalado por el señor Procurador Fiscal ante esta Corte en su dictamen, aun cuando al momento del dictado de la sentencia *sub examine* el Código Civil y Comercial de la Nación todavía no había entrado en vigencia, resulta oportuno destacar que el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que “El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure (...) b) el plazo de la condena a reclusión o prisión por más de tres años (...)” (conf. artículo 702 inc. b, del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado.

9º) Que por las consideraciones expuestas el pronunciamiento que declara la inconstitucio-

nalidad de la segunda y tercera disposición del artículo 12 del Código Penal se apoya en fundamentos aparentes y no constituye derivación razonada del derecho vigente y, en consecuencia, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el punto IV de la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio D. Rosatti.

Injuria laboral

Falta de aportes previsionales. Relación laboral de casi cuarenta y seis años de antigüedad. Acogimiento a un plan de moratoria por parte del empleador. Intención de cesar en el incumplimiento. Despido indirecto. Decisión resolutoria no ajustada a derecho. Ausencia de causa. Art. 726 del Código Civil y Comercial. Principios de buena fe y conservación del contrato.

Hechos: *Un trabajador se consideró despedido con fundamento en la retención indebida de aportes previsionales. La sentencia consideró injustificada la decisión resolutoria. Apelado el decisorio, la Cámara mantuvo el mismo criterio y elevó el monto de condena al admitir la sanción prevista en el art. 80 de la ley 20.744.*

Si la empleadora respondió al requerimiento del trabajador y se avino a cesar en sus incumplimientos a través de un plan de moratoria y el depósito de importes retenidos a la obra social, la decisión resolutoria basada en tal incumplimiento no resultó ajustada a derecho, pues en ese contexto la conducta del trabajador carece de causa que la justifique (art. 499, Código Civil derogado; art. 726, Código Civil y Comercial) y aparece contrapuesta a las directivas que emanan de los arts. 10, 62 y 63 de la ley 20.744, máxime cuando se trata de una relación laboral de casi cuarenta y seis años de antigüedad.

120.201 — CNTrab., sala II, 20/12/2016. - Brieva, Santiago José c. Titaniumrex S.A. y otros s/despido.

[Cita on line: AR/JUR/101799/2016]

! COSTAS

Las de ambas instancias, en un 15% a cargo de la codemandada vencida y en un 85% a cargo del actor. Respecto del resto de los codemandados, costas de alzada en el orden causado.

2ª Instancia.- Buenos Aires, diciembre 20 de 2016.

El doctor *Pirola* dijo:

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a las pretensiones salariales, indemnizatorias y sancionatorias deducidas en el escrito inicial contra Titaniumrex S.A.

A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpusieron sendos recursos de apelación la parte actora y las codemandadas, en los términos y con los alcances que explicitan en sus respectivos escritos de expresión de agravios (ver fs. 594/598; 599; 602; 605; 608; 610; 613 y fs. 616). A su vez, la perito contadora cuestionó la regulación de ho-

norarios profesionales efectuada en su favor, por baja (ver fs. 593).

Al fundamentar el recurso, el actor se agravia porque el *a quo* consideró que la decisión resolutoria basada en la retención indebida de aportes no resultó ajustada a derecho y, en base a ello, desestimó las indemnizaciones reclamadas en el inicio. También se queja porque el judicante no tuvo por demostrada la existencia de un grupo económico entre las restantes codemandadas y, en base a ello, haya desestimado la acción contra las personas físicas y jurídicas coaccionadas.

Los codemandados Rodríguez; Maggio, Fabián Vasena, Pedro Vasena y las sociedades Titaniumrex S.A., Merconet S.A. y Tecnocon S.A. cuestionaron la forma en que fueron impuestas las costas del proceso y la regulación de honorarios efectuada en favor de la representación letrada de la parte actora y del perito contador por considerarla elevada. A su vez, la representación letrada de cada uno de los codemandados mencionados, por su propio derecho, critica la regulación de honorarios efectuada en su favor, por reducida.

Por las razones que —sucintamente— se han reseñado, solicitan que se modifique, en tales aspectos, la sentencia recurrida, con costas.

Se agravia el accionante porque el Sr. Juez de la anterior instancia consideró que la decisión resolutoria basada en la retención indebida de los aportes al sistema de la seguridad social no resultó ajustada a derecho.

Los términos en que fueran expresados los agravios imponen memorar que el actor relató en el escrito inicial que ingresó a trabajar para Caroli Hnos. S.A.I.C., que luego pasó a denominarse Titaniumrex S.A., el día 2 de agosto de 1965, de acuerdo a las tareas y horario que indica. Del intercambio telegráfico que se produjo entre las partes se desprende que, como la accionada no efectuaba regularmente sus aportes previsionales y de la seguridad social, decidió enviarle las c.d. de los días 15 y 19 de julio de 2011 a través de las cuales le hacía saber que la “intimaba para que en el plazo de 48 horas proceda a integrar a la AFIP los aportes previsionales que no abonaba desde hacía 18 meses, no obstante retenerlos de sus salarios” (ver contenido de las c.d. obrante a fs. 231 y 232 e informe de Correo Argentino de fs. 241). Como la accionada le respondió que su reclamo era “inexacto” y que se había acogido a un régimen de moratoria por un período que no era el reclamado, se consideró despedido mediante c.d. del día 26/07/2011 (ver c.d. de fs. 233 e informe de Correo Argentino de fs. 241).

Ahora bien, en primer lugar corresponde señalar que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente —y sin que esto implique desmerecer en modo alguno la labor profesional del letrado que suscribe la presentación—, no cumplimenta el recaudo de admisibilidad formal previsto en el art. 116 de la L.O. porque se basa en consideraciones de carácter genérico que no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se estiman equivocadas. Creo conveniente recordar aquí que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, a través de argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, mediante la invocación de la prueba cuya valoración se considera desacertada o la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art. 116 LO). A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten (cfr. esta Sala, *in re*: “Tapia, Román c. Pedelaborde, Roberto”, S.D. N° 73117, del 30/03/1994, “Squi-

vo Mattos C. c. Automotores Medrano S.A. s/ despido”, S.D. N° 100.168, del 24/02/2012, entre otras).

Enseña Carlos J. Colombo que la expresión de agravios, establece el alcance concreto del recurso y fija la materia reexaminable por el *ad quem* en las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que sean cuestionadas (conf. arg. art. 271 y 277 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Su blanco es la sentencia respecto de la cual debe formularse una crítica frontal, concreta y argumentada tratando de demostrar los errores que se atribuyen al *a quo* en el ámbito en que se hayan cometido. En tal sentido, dicho tratadista enfatiza que, de la misma manera que la sentencia, la expresión de agravios que ha de controvertirla debe observar a su turno los principios de plenitud y congruencia (conf. Colombo Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” —anotado y comentado— Abeledo-Perrot, Bs. As. 1975, T. I, págs. 445 y stes.).

Si bien la insuficiencia formal apuntada bastaría para desestimar —sin más— la procedencia de la vía recursiva intentada, a fin de no privar al recurrente del acceso a esta instancia de revisión y para dar el más amplio campo de operatividad posible a la garantía constitucional al derecho de defensa en juicio, analizaré —seguidamente— el contenido de su presentación.

En el caso de autos, el apelante finca el eje de su queja en que la circunstancia de haber “omitido aportes no era menor”, que ello implicaba un ilícito penal y que, la circunstancia de que se encontrara jubilado, “no la exoneraba de responsabilidad”. Por otra parte, formula transcripciones de normas que entiende aplicables y hace hincapié en la obligación que tiene el empleador de efectuar los aportes previsionales del trabajador y cita jurisprudencia del caso; pero, lo cierto y concreto es que sus manifestaciones no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de los aspectos del fallo que estima equivocados desde el momento que deja incólumes las razones expuestas por el Sr. Juez de grado que lo llevaron a concluir que la decisión resolutoria careció de causa.

En efecto, el Sr. Magistrado de grado, luego de analizar la prueba documental obrante en autos (cfr. art. 386, Código Procesal Civil y Comercio de la Nación) señaló que “Del informe producido por “Health Medical S.A.” surge que el accionante fue afiliado a la misma desde el 1º de enero de 2008 hasta el 1º de abril de 2009 y desde el 1º de octubre de 2011 hasta el 21/XII/2011, hallándose a su cargo su cónyuge y que la sociedad demandada satisfizo en plazo los aportes correspondientes a los períodos marzo a julio de 2011 y los períodos de agosto de 2009 a marzo de 2011 los abonó mediante un acuerdo que se encuentra cumplido (vid. informe de fs. 221)” (sic). Estos fundamentos del fallo no merecieron una crítica concreta y razonada por parte del accionante, por lo que arriban firmes a esta instancia y resultan irrevisables en esta Alzada (cfr. art. 116 LO).

A su vez, indicó el judicante que “De los informes producidos por la AFIP surge que la demandada ingresó la cotización por los períodos 01/1995— 07/2011, 07/1994-11/2010 y 01/1995-09/2011 (fs. 292/330) y que se acogió a planes de facilidades de pago en el período 2009-2013 (fs. 408/410)”. (sic). Agregó que “Del informe producido por la Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina surge que la demandada realizó los pagos de Obra Social hasta el mes de febrero de 2011 mediante recibos y a partir del mes de marzo del mismo año por AFIP, remitiendo al impresión de los pagos efectuados por la demandada a la Obra Social en forma global desde el mes de julio de 2009 hasta el mes de enero de 2012 (fs. 456/457 y 479)”. Estos argumentos del fallo, tampoco merecieron una crítica concreta y razonada por parte del apelante, por lo que arriban incó-

lunes a esta Alzada y resultan irrevisables en esta instancia.

En definitiva, como fue señalado en la sentencia recurrida, de la prueba producida y reconocimiento efectuado por ambas partes, surge evidenciada la prestación laboral de Brieva durante casi 46 años (1965 a 2011); y, si bien la ex empleadora no cumplió (en determinados períodos) con la obligación de ingresar los aportes previsionales y de la Obra Social; lo cierto es que, en el caso, el actor reclamó por la falta de aportes por el período de los últimos 18 meses (ver c.ds. de fs. 231/232, es decir, desde enero de 2010 a junio de 2011) y la accionada demostró que se acogió a planes de facilidades de pago presentados ante el organismo recaudador, por lo que es evidente que tuvo la voluntad de saldar la deuda por aportes y contribuciones a la seguridad social, tal como surge de los informes traídos a la causa.

Cabe señalar que, si bien el actor, al comienzo del memorial recursivo, destaca que recién pudo obtener el beneficio jubilatorio en marzo de 2014, lo cierto es que, en definitiva, reconoce que ello ocurrió debido a la “flexibilidad existente respecto de la legislación previsional para acceder a los beneficios” y no —como sostuvo— a los incumplimientos de la ex empleadora en el pago de los aportes. Es decir, que la demora en el cobro de su haber jubilatorio no se debió (como dijo) a la falta de aportes previsionales y de la seguridad social sino, acaso, a la “flexibilidad” que existe en el sistema de jubilación.

Por otra parte, aún en la hipótesis de que la accionada no hubiera saldado la deuda que se determinó en los planes de facilidades, lo cierto es que, frente al requerimiento puntual del dependiente (cfr. c.ds. del día 15 y 19/07/2011), la empleadora contestó la intimación y se avino a cesar en su incumplimiento, desde el momento que le indicó que se había acogido a un plan de moratoria y que los aportes a la obra social iban a ser integrados a su destinataria (ver c.d. del día 21/07/2001 de fs. 482 e informe de Correo Argentino de fs. 487). El actor, lejos de atender el ofrecimiento de la empleadora, decidió de manera apresurada y contraria a los principios de buena fe (cfr. art. 63 LCT) y de conservación del contrato (cfr. art. 10 LCT), disolver sin más la relación laboral de casi 46 años de antigüedad cuando, como se vió, la accionada mediante c.d. del día 21/07/2011 le hizo saber que se había acogido a una plan de moratoria y que entregaría a la obra social los aportes retenidos, es decir, que tenía la intención de cesar en el incumplimiento que se le atribuía y, sobre todo, de mantener el vínculo de trabajo.

La actitud asumida por el actor al considerarse directamente injuriado y despedido aparece como contrapuesta a las directivas que emanan de los arts. 10, 62 y 63 de la LCT que le imponían considerar la solución que, al menos, en principio, le daba la empleadora al requerimiento puntual efectuado en las c.ds. de los días 15 y 29 de julio de 2011). En el marco de la relación individual de trabajo, no basta que existan ciertos incumplimientos de alguna de las partes para que se justifique sin más la ruptura del vínculo porque el deber de obrar de buena fe y, fundamentalmente, el principio de conservación del contrato (art. 10 cit.), exigen que a tal solución se arribe luego de haber dado ocasión a la inculpidora de modificar su actitud mediante la intimación pertinente (salvo cuando existiese un incumplimiento de suma gravedad y no fuera posible subsanarlo mediante diligencias posteriores a una intimación). En el caso de autos, como se vió, la accionada respondió el requerimiento del trabajador y se avino a cesar en sus incumplimientos a través del plan de moratoria y el depósito de importes retenidos a la obra social a lo que se comprometió en la misiva del 21/07/2011, por lo que no cabe duda que, en ese contexto, la decisión del actor carece de causa que la justifique y éste, por tanto, de derecho a las indemnizaciones que pretende (cfr. art. 499 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield y art. 726 del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

En atención al agravio del recurrente referido a la omisión por parte de la juez de instancia anterior del principio que emana del art. 9 de la LCT, creo necesario puntualizar que, en el caso de autos, la apreciación de la prueba no suscita duda alguna y que no se plantea una situación dudosa en torno a la existencia de los hechos alegados por la parte actora, como para que pueda considerarse operativa la solución prevista en el último párrafo del art. 9 LCT, modificado por la ley 26.428. Por el contrario, de las circunstancias precedentemente analizadas, se desprende inequívocamente que existe una clara conducta del dependiente contraria a los principios que emanan de los arts. 10, 62 y 63 de la LCT que obsta decisivamente a la procedencia de sus reclamos indemnizatorios (cfr. art. 499 del Código Civil de Vélez Sarsfield y art. 726 del Cód. Civil y Comercial de la Nación). Por ello, propicio desestimar el segmento del recurso y mantener lo decidido en la sede de origen, en este aspecto.

El segmento del recurso que gira en torno a la desestimación de la acción contra las restantes personas físicas y jurídicas codemandadas —basada en la existencia de un grupo económico— tampoco llega a constituir una crítica concreta y razonada de los aspectos del fallo que estima equivocados.

En el caso, el recurrente hace hincapié en que el Sr. Juez de la anterior instancia omitió valorar la “frondosa” prueba testimonial obrante en autos que evidenciaría la relación entre las codemandadas de autos pero, lo cierto es que, omite cuestionar el eje fundamental del fallo según el cual “surge acreditado que el empleador fue “Titaniumrex S.A. y que no se trajeron a la causa elementos que acrediten las maniobras fraudulentas previstas en el art. 31 LCT y que los rubros de condena se corresponden con un incumplimiento contractual que no configura fraude”, por lo que tales conclusiones del fallo arriban firmes a esta instancia y resultan irrevisables en esta Alzada (cfr. art. 116 LO).

Por ello, propicio desestimar el segmento recursivo y confirmar lo resuelto en la instancia *a quo*, en el punto.

Se agravia la parte actora porque el Sr. Juez de la anterior instancia omitió dar tratamiento al reclamo deducido en concepto de indemnización art. 80 LCT.

Considero que le asiste razón. En efecto, tal como se desprende de la liquidación efectuada en el escrito inicial el actor reclamó el pago de la indemnización referida, sin que se haya dado tratamiento a esta pretensión en la anterior instancia. En tal sentido, cabe señalar que la gestión conciliatoria que se llevó a cabo ante el SECCLO, a mi entender, es constitutiva de la requisitoria referida a la entrega del certificado, y, en el caso, adquirió virtualidad a partir de la fecha de conclusión del trámite administrativo, es decir el 16/02/2012 (ver fs. 16). Indudablemente, Brieva cumplió acabadamente con el recaudo previsto en el art. 3 del decreto 146/2001 reglamentario de la ley 25.345 porque, luego de haber transcurrido el plazo de 30 días corridos a contar desde la extinción del contrato sin que el empleador haya hecho entrega de la certificación respectiva, el trabajador a través de la actuación administrativa ante el Seclo (el 16/02/2012) requirió en forma concreta el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 LCT, (conf. art. 45 de la ley 25.345), sin que la requerida se aviniera a cumplir con la obligación a su cargo dentro de los 2 días hábiles posteriores. En el caso, la accionada no dejó constancia de su intención de cumplir con la obligación que establece el art. 80 L.C.T. en la instancia administrativa (ver fs. 16) y tampoco efectuó consignación judicial del certificado.

En consecuencia, corresponde modificar la sentencia de grado y hacer lugar a la sanción prevista en el art. 80 LCT modificado por el art. 45 ley 25.345 por la suma de \$29.736.-

(\$9.912.-, salario éste que fue tenida en cuenta por el judicante para el cómputo de los rubros de condena x 3), por lo que el monto diferido a condena debe quedar elevado a la suma de \$43.338.- (\$29.736 + \$13.602.-), más intereses.

En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, corresponde adecuar la imposición de costas y honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver la apelación, con respecto a la acción contra la codemandada Titaniumrex S.A.; por lo que devienen cuestión abstracta los planteos efectuados al respecto.

Reiteradamente he sostenido que, en los supuestos en los que la demanda prospera parcialmente, aquéllas deben ser distribuidas en la forma que prevé el art. 71 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación pues, aún cuando puede considerarse que el demandante se vio obligado a litigar, ello es exacto únicamente en relación con la porción admitida de su reclamo; por lo que no habría fundamento objetivo para que quien sólo en parte es vencedor resulte eximido de las costas y éstas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial (cfr. esta Sala, sent. 72.160, del 26/10/1993 *in re* Soria, Carlos D. c. Butomi S.R.L.). Desde tal perspectiva, y toda vez que no se advierten elementos que justifiquen apartarse de la directriz establecida en la norma mencionada y que la cuestión no debe ser analizada desde una perspectiva meramente aritmética, propongo que las costas de ambas instancias se impongan en el 85% a cargo del actor y en el 15% restante a cargo de la demandada (cfr. art. 71 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada, al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto con respecto a la acción que prospera contra Titaniumrex S.A., de acuerdo con las pautas que emergen del art. 6 y subs. de la ley 21.839, de la ley 24.432 y del art. 38 de la LO, estimo que, por las tareas llevadas a cabo en primera instancia, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 12%; de la ex empleadora en el 15% y los del perito contador en el 6%, a calcularse sobre la tercera parte del capital reclamado (sin intereses) pues entiendo que ello refleja razonablemente el valor discutido del pleito (conf. CSJN, 31/10/2006 “Romero S.A. s/ quiebra” R. 528.XXXVII).

Con relación al agravio vertido por los codemandados Fabián Vasena, Pedro Vasena, Maggio, Rodríguez, Tecnocam S.A. y Merconet S.A., en torno a las costas (ver fs. 602, 605, 608, 610, 613 y fs. 616), se debe puntualizar que, si bien el art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, establece la regla básica de aplicación derivada del principio objetivo de la derrota, también habilita al juzgador a examinar si la eventual razón fundada que pudo tener el pretendiente para promover la acción, justifica apartarse de dicho principio rector. En tal perspectiva, cabe puntualizar que la especial naturaleza del tema debatido, pudo haber llevado al accionante a considerarse asistido de mejor derecho; por lo que propicio desestimar los segmentos recursivos de dichos codemandados y confirmar que la imposición de costas decidida respecto a dichas codemandadas. (art. 68, 2ª parte, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Por los mismos fundamentos, propongo imponer las costas del alzada en el orden causado, en lo que respecto a la acción que se desestima contra Fabián Vasena, Pedro Vasena, Maggio, Rodríguez, Tecnocam S.A. y Merconet S.A.

En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada durante el trámite en primera instancia y a las pautas que emergen del art. 6 y subs. de la ley 21.839, de la ley 24.432, del

art. 38 de la L.O. y del dec. 16.638/57, estimo que los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la perito contadora se adecuan a las normas arancelarias vigentes, por lo que propicio confirmarlos. Asimismo, considero que la regulación de honorarios efectuada a la representación letrada de los codemandados Fabián Vasena, Pedro Vasena, Maggio, Rodríguez, Tecnocam S.A. y Merconet S.A., no resulta baja, por lo que propicio confirmarla.

A su vez y con arreglo a lo establecido en el art. 14 de la ley 21.839, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de Titaniumrex S.A. y de los codemandados Fabián Vasena, Pedro Vasena, Maggio, Rodríguez, Tecnocam S.A. y Merconet S.A., estos últimos —en conjunto— propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 25%, 25% y 25%, respectivamente de lo que corresponde a cada una de ellas por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

El doctor *Maza* dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto del doctor *Piroló*, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal resuelve: 1) Modificar la sentencia de grado y elevar el monto diferido a condena a la suma de \$43.338.-, más intereses; 2) Imponer las costas de ambas instancias, en un 85% a cargo de la parte actora y en un 15% a cargo de la codemandada Titaniumrex S.A., en el marco de la acción que prospera contra ella; 3) Confirmar la imposición de costas establecida en la sentencia de grado anterior con relación a la acción promovida contra Fabián Vasena, Pedro Vasena, Maggio, Rodríguez, Tecnocam S.A. y Merconet S.A. e imponer las costas de Alzada relativas a dicha acción en el orden causado; 4) Regular los honorarios de primera instancia de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 12%; de la ex empleadora en el 15% y los de la perito contadora en el 6%, a calcularse sobre la tercera parte del capital reclamado (sin intereses) con relación a la acción que prospera contra Titaniumrex S.A.; 5) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de Titaniumrex S.A. y de los codemandados Fabián Vasena, Pedro Vasena, Maggio, Rodríguez, Tecnocam S.A. y Merconet S.A., estos últimos —en conjunto— por lo actuado en esta Alzada en el 25%, 25% y 25%, respectivamente de lo que corresponde a cada una de ellas por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior. 6) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos. Regístrese, notifíquese y devuélvase. — *Miguel A. Maza*. — *Miguel A. Piroló*.

Responsabilidad de empresas de energía eléctrica

Muerte de equinos producida por la caída de un poste eléctrico. Prueba del siniestro. Riesgo generado por los conductores de electricidad. Vicio de la cosa. Admisión de una indemnización por la pérdida de los animales. Rechazo de la reparación pretendida como ejemplares pura sangre de carrera. Ausencia de valor probatorio de las impresiones de pantalla de páginas web

Hechos: *Se produjo el fallecimiento de equinos a raíz de la caída de un poste de energía eléctrica por una tormenta. Inicia-*

da acción de daños contra la empresa prestadora del servicio, la sentencia rechazó la demanda. El actor dedujo recurso de apelación. La Cámara revocó el decisorio y admitió la pretensión.

- 1.- Acreditado que la caída de un poste de energía eléctrica produjo el fallecimiento de equinos de propiedad del accionante, la empresa prestadora del servicio demandada debe responder por las consecuencias derivadas del hecho, tanto por el riesgo generado por los conductores de electricidad como por el vicio que presentaba el poste de luz averiado, en razón del estado en que se encontraba en tiempo previo al siniestro.
- 2.- Una empresa de energía eléctrica debe indemnizar al dueño de unos equinos fallecidos a raíz de la caída de un poste eléctrico por la pérdida de los animales, mas no por su cualidad invocada de ejemplares pura sangre de carrera, pues, a fin de acreditar esta condición, aquél adjuntó documental desconocida por la demandada por tratarse de simples impresiones de pantalla de páginas web carentes de valor probatorio y no requirió prueba supletoria destinada demostrar el hecho afirmado (art. 363, Código Procesal Civil y Comercial).

120.202 — CCivCom, Gualeguaychú sala I, 07/02/2017. - De Zan, Antonio Daniel y otra c. Energía de Entre Ríos S.A. s/ ordinario daños y perjuicios.

[Cita on line: AR/JUR/19790/2017]

COSTAS

A la demandada en ambas instancias.

2ª Instancia.- Gualeguaychú, febrero 7 de 2017.

1ª ¿Es justa la sentencia apelada? 2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. — El doctor Britos dijo:

Viene el presente expediente para considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 161/166, la cual rechazó la demanda por daños y perjuicios iniciada por el letrado P. C. T., en nombre y representación de los Sres. Antonio Daniel De Zan y Adriana Araceli Benedetti contra el demandado, Energía de Entre Ríos S.A.; impuso las costas a la vencida, y difirió la regulación de los honorarios profesionales.

1. En sus fundamentos, el juez de grado, previo aclarar que correspondía aplicar el Cód. Civil vigente al momento del hecho, expuso que la demanda no podía prosperar. Analizada la prueba conforme las reglas de la sana crítica no encontró claramente probada la ocurrencia del hecho, explicando que la exposición policial acompañada resulta una declaración unilateral, y que los testimonios del funcionario policial L. y de los testigos Silva y Lapalma, que llegaron en momentos posteriores al hecho no resultaban circunstanciados; *explayó* luego, que aun acreditado el hecho no se había probado el daño, mencionando que pudo ser idónea a tal fin una pericial llevada a cabo por profesional veterinario, agregando a ello que tampoco se había acreditado nexos causales entre la muerte y la caída del poste de electricidad, y la correspondencia entre los equinos que se observan en las fotografías y los mencionados en la demanda, considerando que en el caso de los caballos de carrera pura sangre, conforme el reglamento de Stud Book Argentino —art. 47— existe un sistema de registro de factores genéticos, de grupos sanguíneos y de ADN para acreditar

su identidad genética. En definitiva juzgó que la prueba incorporada resultó insuficiente y para acreditar los extremos fácticos del promocional.

2. A a fs. 171/175 se agrega el memorial de la parte actora, quien se agravia de que el *a quo* interpretando erróneamente la prueba, entendió que no se acreditó el hecho narrado en el promocional. Señala que omitió que la accionada había tenido por probado el hecho aun con anterioridad al inicio del juicio, que ello emerge del intercambio epistolar de las partes: CD de fecha 19/10/2012 y contestación de fecha 23/10/2012, en la que la demandada solicitaba la acreditación de la titularidad y la cotización del valor de los yeguarizos, y CD N° 303772143, ENERSA manifiesta que acreditada la titularidad estaba dispuesta a conciliar, indicando para el tratamiento del tema a la Dra. G. A. F., demostrativo de que conocía y aceptaba el hecho, no obstante luego la letrada en responde de demanda desconoció las CD. Agrega que es errónea la interpretación de que la exposición policial radicada en Comisaría de Carbó se agota allí, porque luego se comisionó a los funcionarios policiales en el lugar, declarando el Oficial L., lo que se reforzó con los testimonios de Lp. y S., y la testimonial del veterinario A. —fs. 99/100—, quien dijo conocer a la yegua y al potrillo, y que murieron a raíz de una descarga eléctrica, indicando que las lesiones fueron quemaduras, la yegua en la zona occipital y el potrillo en la zona del hocico, testimonio de B.. Concluye que con dicho elementos, las fotografías, y el certificado de Stud Book que acredita la propiedad de los equinos, se encuentra acreditado el daño y el nexo causal, debiendo considerarse (omitido por el *a quo*) que el hecho ocurrió en una zona de campaña, por la caída de un poste eléctrico, en ocasión de una tormenta. A todo ello agrega que del certificado de los equinos surgen en detalles sus características, las que se corresponden con las que ilustran las fotografías de fs. 82/90. En función de ello solicita se revoque la sentencia, y se haga lugar a la demanda.

3. Obra a fs. 181/185, contestación de agravios de las apoderadas de ENERSA —Dras. M. C. M. y G. A. F.—, quienes solicitan en primer lugar se declare desierto el recurso por no constituir una crítica concreta y razonada del fallo en los términos del art. 257 del Cód. Proc. Civ. y Comercial. En forma subsidiaria contestan agravios, indicando que la actora realiza una valoración aislada de las pruebas, pretendiendo con la exposición policial, que es una declaración unilateral, acreditar que dos caballos pura sangre de carrera se encontraban a campo abierto, solos, expuestos a las inclemencias del tiempo, y luego intenta darle fuerza a esa exposición indicando los funcionarios policiales que se apersonaron en el lugar; observan que tampoco mejora tal situación la testimonial de A. que no permite dar certeza de la ocurrencia del hecho y la relación causal. Por último replican que no corresponde incorporar en esta instancia, tratando suplir la orfandad probatoria, el Reglamento del Stand Book que cita en el memorial. Por todo ello solicitan se declare desierto el recurso, o se rechacen los agravios formulados.

4. Establecidos los antecedentes del proceso necesarios para el abordaje del recurso de apelación articulado por la parte actora, corresponde proceder al tratamiento de los agravios vertidos en el memorial de fs. 171/175.

Luego de efectuar una introducción al tema en litigio procede a agravarse de la fundamentación de la sentencia, por la cual el Magistrado arriba a la conclusión de que no se ha acreditado la existencia del hecho generador del reclamo por daños efectuado, afirmando que la exposición policial es insuficiente por resultar una declaración unilateral y carecer la restante prueba producida en

autos de idoneidad para formar convicción suficiente de la ocurrencia del siniestro.

Ingresando al análisis del agravio y conforme correctamente lo expone el Magistrado con cita de precedente de este Tribunal, tratándose la energía eléctrica de una cosa riesgosa, debía el actor acreditar el siniestro demostrando que el mismo se produjo con la caída de un poste, generando el contacto de la línea eléctrica con los animales muertos.

En ese cometido, aún cuando coincida con el *a quo* en cuanto es claro que la simple exposición policial es una declaración unilateral de voluntad y por sí sola insuficiente para tener por existente un hecho, adelante que no he de compartir la conclusión del Magistrado respecto la valoración de la restante prueba producida.

Así, observo que se analizó la testimonial del funcionario policial L., de los empleados de la empresa contratada por la accionada para el mantenimiento de la línea, Sres. Lp. y S. y del testigo circunstancial Sr. B.

Dice el Magistrado que esas declaraciones carecen de un relato circunstanciado que permita tener por acreditado que el día 22 de septiembre de 2012 y a raíz de la caída de un poste del tendido eléctrico, la red tomó contacto con los equinos provocando como consecuencia su muerte.

Lo anticipado me lleva a la necesidad de reexaminar los testimonios referidos.

A fs. 91/92, prestó declaración testimonial el Sr. V. G. Lp., quien es empleado de la firma J. S. y Cía., la que a su vez tiene a su cargo el mantenimiento de la línea urbana y rural, entre otras de Larroque, Cuchilla Redonda, Pehuajó y Talitas; sabiendo que en septiembre de 2012 se cayó un poste de media tensión, de 3200 voltios en el campo de la Sra. Taffarel en Cuchilla, y requerido sobre su ubicación precisa lo individualiza en el plano adjunto al interrogatorio, expresa que ese palo estaba "jodido" en mal estado y fue volteado por una tormenta; que el declarante intervino en la reparación, tarea que realizó con J. V. S., recordando la presencia al lado del poste caído de una yegua y un potrillo muertos, lo que considera ocurrió "a causa de la electricidad del poste", reconociendo a los animales en las fotografías que se le exhiben, todo lo cual lo sabe como consecuencia de su trabajo.

A fs. 93, declaró J. V. S., quien se encuentra contratado por Enersa para el mantenimiento de baja y media tensión eléctrica de Larroque, Cuchilla, Talitas, Pehuajó y alrededores; requerido sobre su conocimiento sobre que en el mes de septiembre de 2012 se produjo la caída de un poste de media tensión frente al campo de propiedad de Mirta Taffarel, responde que sí, que efectivamente recibió el reclamo por un poste caído en Cuchilla Redonda, procediendo a ubicar el lugar en el plano de mensura con una cruz, lo que ocurrió como consecuencia de viento y al estar el poste "jodido", procediendo a repararlo con el Sr. Lp. Interrogado sobre la presencia de los yeguarizos muertos en el lugar de caída del poste, responde positivamente y los reconoce en las fotografías que se le exhiben; que todo lo expuesto lo sabe por hacer el mantenimiento de las líneas y ese día fue y vio los caballos muertos.

A fs. 97, depone el testigo G. E. B., quien conoce a los actores en razón de que sus progenitores son vecinos de los padres de De Zan, sabiendo que éste con su señora son propietarios de caballos pura sangre de carrera entre ellos la yegua y el potrillo que estaban en el campo de la madre de De Zan, los cuales murieron por haber tomado contacto con un cable de electricidad caído en el campo; indica que el poste se quebró y cayó dentro de aquél, que la yegua tomó contacto con su cabeza al estar allí lastimada y que el potrillo

presentaba lesión en el hocico, deduciendo que ello ocurrió al olfatear el cable, lo que complementa con la descripción de las heridas (respuesta a pregunta formulada verbalmente); que lo declarado lo sabe por trabajar en la zona, habiendo encontrado a De Zan con los técnicos de la luz en el lugar del poste caído y el cable dentro del campo; considera que lo ocurrido es público y notorio, pues el cable estuvo tres días tirado en la misma posición y los equinos también.

A fs. 99, declara el Dr. H. D. A., de profesión médico veterinario, quien citado para reconocer documental se expide positivamente al respecto y luego es interrogado sobre los hechos controvertidos del proceso. Responde que conoce a De Zan precisamente por su condición profesional sabiendo que este era propietario de la yegua pura sangre de carreras con un potrillo aportando sus nombres identificatorios; sabiendo esos animales murieron a raíz de una descarga eléctrica de alto voltaje por la caída de un poste que llevan los conductores de electricidad; indica que se cayó el poste y quedó recostado al alambrado tomando los animales contacto con ese conductor; describe a continuación los fundamentos de su conclusión señalando el lugar en que se aparecen las lesiones por el contacto y las consecuencias de ello; culmina, en lo relativo al acaecimiento del hecho explicando que conoce al actor De Zan —también médico veterinario— por haber sido convocado por éste para complementar al mismo en la producción equina dada su especialidad en la materia, lo que le permitió conocer los hechos relatados por haberlos visto. Luego el testigo continúa respondiendo preguntas relativas a los daños que la situación generó, las cuales serán ponderadas en su caso en oportunidad de merituar aquéllos.

Finalmente declaró el Agente de Policía J. C. L. (fs. 131), quien relata que en el mes de septiembre de 2012 prestaba servicios en la Comisaría de Carbó, habiéndosele encomendado la verificación de la ocurrencia de un accidente en el campo que tenía De Zan, a quien conoce por su trabajo, en Cuchilla Redonda no sabiendo si el campo es del mismo De Zan o Taffarel, sin poder precisar recuerda que el accidente fue en la mañana. Al responder por la razón de lo declarado relata que, como consecuencia de un llamado a la comisaría de la ocurrencia de un accidente en la zona rural, fue con su compañero al lugar; que al llegar estaba el caballo muerto con la línea de luz sobre el animal, considerando público lo por el expuesto.

Ponderados los testimonios de manera integrativa, sin apreciar que sus dichos hayan sido cuestionados en lo que a veracidad respecta, pues las críticas sólo se direccionan a su insuficiencia, no puedo sino concluir en que efectivamente el día 22 de septiembre de 2012, como consecuencia de la caída de un poste de la línea de media tensión, esta tomo contacto con los equinos produciendo su muerte.

Así, respecto de la caída del poste son contestes la totalidad de los testigos —B., L., S., Lp. y A.—, tomando fundamental relevancia las manifestaciones de S. y Lp., quienes se desempeñan en la contratista a la cual la propietaria de la línea puso a cargo del mantenimiento y reparación de los elementos de su propiedad; testigos que además de declarar la ocurrencia de la caída del poste, describieron el estado del mismo previo al siniestro.

En cuanto a la presencia de los equinos en el lugar del siniestro, también coincidieron la totalidad de los nombrados; de los cuales, en especial extraigo los relatos de B. y A., quienes expusieron respecto de las lesiones que presentaban los animales por haberlos visto, describiendo el segundo de los nombrados las consecuencias que el contacto con la electricidad produce en el organismo del animal, tomando a su vez, la declaración en razón de

la profesión del Dr. A., el valor de “testigo calificado” por su profesión.

De manera que, aplicando un método de conjunto para la valoración de la prueba testimonial en su totalidad y de manera interrelacionada, como el propuesto por François Gorphe (“Apreciación judicial de las pruebas”, traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, 1950, pág. 141 y siguientes) mediante el cual, sin dejar de analizar individualmente cada uno de los testimonios, la conclusión debe ser el resultado de una ponderación integral de los mismos, lo cual es a su vez consecuencia de la implementación de la sana crítica en la valoración de la prueba establecida en el art. 372 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, entendiendo ello como el resultado de “la unión de la lógica y la experiencia” (Couture, “Fundamentos”, 3ª edición, pág. 271), por lo cual aun cuando en principio, tomada de manera parcializada, cada uno de los testimonios analizados devenga insuficiente, valorados en la manera expuesta me llevan a concluir en la existencia del siniestro.

En razón de ello, la accionada debe responder por las consecuencias, tanto por el riesgo generado por los conductores de electricidad, como por el vicio que presentaba el porte de luz averiado, en razón del estado en que se encontraba en tiempo previo al siniestro —declaraciones de S. y Lp.—.

Determinada la responsabilidad de la accionada, corresponde ponderar los daños reclamados, consistentes en el valor de cada uno de los equinos, para lo cual a su vez se analizan las chances de obtener recursos de los mismos.

La parte actora afirmó que los animales eran de la raza pura sangre de carrera cuyos registros genealógicos, filiatorios y de propiedad se encuentran a cargo del Jockey Club Argentino; la accionada negó que los demandantes sean propietarios de los animales que denuncian.

La prueba aportada por los actores destinada a acreditar las cualidades de los anima-

les y la propiedad de los mismos, consistió en la documental adjunta en la demanda extraída de la página web “http://www.studbook.com.ar/”, la que fuera desconocida por la demandada por tratarse de simples impresiones de pantalla carentes de valor probatorio; circunstancia que, en razón de no haberse requerido la producción de prueba supletoria destinada a demostrar el hecho afirmado por los actores se debe concluir negativamente a su respecto en razón de tener a su cargo la prueba del hecho controvertido (art. 363 del C.P.C.C.).

De allí que resulta inviable el reconocimiento de la indemnización pretendida como ejemplares pura sangre de carrera; empero ello no inhabilita que se establezca una indemnización por la pérdida de los equinos, los cuales, en razón de no haber efectuado las partes estimación de los daños en el marco referido, deberán ser determinados a través de procedimiento sumarísimo (art. 162, segundo párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Por los fundamentos dados a la primera cuestión, voto por la negativa.

Así voto.

El doctor *Delrieux* dijo:

Que adhiere al voto precedente por iguales fundamentos.

La doctora *Pauletti* dijo:

Que existiendo mayoría, hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto, conforme lo autorizado por el art. 47 de la L.O.P.J. (texto según Ley 9234).

2ª cuestión. — El doctor *Britos* dijo:

Dado el resultado al que se arriba al tratar la primera cuestión, corresponde dictar sentencia admitiendo el recurso interpuesto en nombre de los actores, dejando sin

efecto la sentencia recurrida y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta por Antonio Daniel De Zan y Adriana Araceli Benedetti, condenando a ENERSA a abonar a los actores en concepto de daños y perjuicios la suma que se determine a través de procedimiento sumarísimo; las costas de ambas instancias a cargo de la accionada y dejar determinados los honorarios devengados por los profesionales en la presente instancia, en el 40% de los que se fijen en la origen.

Así voto.

El doctor *Delrieux* dijo:

Que, por compartir los argumentos, adhiere a la solución propuesta por el preopinante.

La doctora *Pauletti* dijo:

Que existiendo mayoría hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto, conforme lo autorizado por el art. 47 de la L.O.P.J. (texto según Ley 9234).

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, por mayoría; se resuelve: I. Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 169 en representación de la parte actora contra la sentencia de fs. 161/166 y, en consecuencia, Hacer lugar a la demanda articulada por Antonio Daniel De Zan y Adriana Araceli Benedetti, condenando a Energía de Entre Ríos S.A. (ENERSA) a abonar a los accionantes en concepto de daños y perjuicios la suma que se determine a través de procedimiento sumarísimo (art. 162, segundo párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Comercial). II. Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la accionada vencida. III. Fijar los honorarios profesionales por la actuación aquí desarrollada en un 40% de los que se fijen por la labor de primera instancia, encomendando su cálculo al Señor juez de grado para cuando estime estos últimos. Registrar, notificar y, oportunamente, bajar. — *Gustavo A. Britos.* — *Guillermo O. Delrieux.*

THOMSON REUTERS
LA LEY

▶ LANZAMIENTO

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES COMENTADA

Ricardo A. Nissen



Conozca las modificaciones realizadas en la Ley 19.550 por el Código Civil y Comercial de la Nación

Se analiza de manera clara y práctica cada artículo de la normativa.

El autor brinda su visión sobre cada tema, e incluye doctrina y la jurisprudencia más relevante, logrando nuevamente que la obra sea la más completa en la materia.

Adquiera la obra llamando al **0810-222-5253** o ingresando en **www.TiendaTR.com.ar**

La inteligencia, la tecnología y la experiencia profesional necesarias para obtener respuestas confiables.

the answer company™
THOMSON REUTERS®

Síguenos en:  ThomsonReutersLaLey  @TRLaLey  ThomsonReutersLatam  +LaleyArgentina

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 99, Secretaría Única, emplaza a los Sres. MEJER WSZEBOR SZAPIRO y DORA ZELTGENDLER, para que dentro del plazo de diez días comparezcan a tomar la intervención que les corresponda en autos “CIMATO, LIDIA MARTA c/WSZEBOR SZAPIRO, MEJER y OTRO s/Prescripción adquisitiva”, Expte. Nº 30.383/16, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que lo represente en juicio. Publíquese por dos días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2017
Guillermina Echagüe Cullen, sec.
LA LEY: I. 15/06/17 V. 16/06/17

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731, 9º piso de esta Ciudad, informa que el Sr. OSVALDO DARIO CAMACHO, de nacionalidad uruguaya con D.N.I. Nº 92.081.280, ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días en LA LEY.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2016
Matías Abraham, sec. int.
LA LEY: I. 15/06/17 V. 15/06/17

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, Secretaría Nº 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ

GARCETE nacido en Asunción, Paraguay el 1 de febrero de 1984, con DNI: 94.790.147, ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2016
Silvina A. Bracamonte, sec.
LA LEY: I. 15/06/17 V. 15/06/17

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 72 de Capital Federal, sito en Uruguay 714, piso 6to., Capital Federal, hace saber por dos días en autos caratulados: “TRANFINA S.A. c/ BERNST ERNESTO HÉCTOR s/EJECUCIÓN HIPOTECARIA”, Expte. 61394/91 que el martillero Antonio Ernesto Pierrri procederá a subastar el día 29 del mes de junio de 2017 a las 11:30 en Jean Jaurés 545, CABA, el siguiente bien: El bien ubicado en Monte Grande del Partido de Esteban Echeverría, lote 14, Manzana 66, parcela 14 de la Provincia de Buenos Aires, Nomenclatura Catastral: Circ.: II, Sección: G, Manzana: 66, Parcela 14, Matrícula 136.530. Superficie total 200 m2. Según constatación efectuada, el inmueble se ubica con frente a la calle Irupe N° 287, frente al N° 288 y al lado del N° 295; de la localidad de El Jagüel, Partido de Esteban Echeverría, Pcia. de Buenos Aires. Se trata de un inmueble que presenta en su frente alambrado y espacio de tierra, existen dos puertas de acceso, en la de la izquierda se desarrollan dos habitaciones, co-

medor, baño y cocina, todo con pisos alisados de cemento y patio al fondo. Por la otra puerta (de la derecha) se accede a sala, baño y cocina. Todo de chapa. Todo en regular estado de uso y conservación, con falta de mejoras y detalles de terminación. Conforme constancias de autos, el inmueble se encuentra ocupado por Delia Ramona Ruibio, en calidad de ocupante. Subastándose en el estado en que se encuentra pudiéndose visitar los días 27 y 28 de junio próximos, de 14 a 16 hs. Base: \$ 100.000. Seña 30%. Comisión 3% más IVA. Al contado y al mejor postor. Se encontrará asimismo a cargo del adquirente abonar el veinticinco por ciento (0,25%) del precio final obtenido en subasta, correspondiente a arancel de remate, conforme Acordada Nro. 10/99. El comprador deberá constituir domicilio en Capital Federal, bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le tendrán por notificadas en la forma y oportunidad previstas por el art. 133 CP. Queda prohibida la cesión del boleto de compraventa y la compra en comisión. Existen constancias de que el inmueble a subastarse registra deudas en Municipalidad de Esteban Echeverría (fs. 378/9) por \$ 3.136,87 al 18/11/15; AySA (fs. 366/7) \$ 961,42 al 22/09/15; ArBA (fs. 400) \$ 11.429,50 al 22/09/16; sin deudas en Aguas Argentinas (fs. 390) al 1/07/16; ni en OSN (fs. 387) al 27/05/16. Subasta sujeta a aprobación del Juzgado interviniente.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2017
Daniel R. Russo, sec.
LA LEY: I. 14/06/17 V. 15/06/17